



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 28/mayo/2019
 Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia
 Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
 Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
 Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán, a 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para dictar sentencia de segunda instancia de los autos de este Toca penal número 159/2018 y los de la causa penal número **257/2014 en II Tomos**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ELIMINADO** y su defensor particular, quien es el Licenciado en Derecho Alfonso Gabriel Pech Moreno, en contra de la sentencia definitiva de Primera Instancia fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el entonces Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró **PENALMENTE** responsable al citado sentenciado apelante, del delito de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO**, (cometido en agravio de la menor de edad **ELIMINADO**) denunciado por el ciudadano **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social; siendo el sentenciado, natural de Buctzotz, Yucatán y vecino de **ELIMINADO** ; según manifestó al momento de rendir su declaración preparatoria;-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

PRIMERO.- La sentencia sujeta a revisión contiene los siguientes puntos resolutivos: “... PRIMERO.- **ELIMINADO** , es penalmente responsable del delito de ABUSO “SEXUAL EQUIPARADO (cometido en agravio de la menor **ELIMINADO**), denunciado por **ELIMINADO** , en agravio de la citado (sic) menor e imputado por la “Representación Social.--- **SEGUNDO:** Por esa su responsabilidad, las “circunstancias de ejecución, las personales del sentenciado y el “grado de culpabilidad en el que se les (sic) ubicó, se le imponen la “sanción siguiente: 4 CUATRO AÑOS 9 NUEVE MESES DE SANCIÓN “PRIVATIVA DE LIBERTAD Y MULTA DE 150 CIENTO CINCUENTA “DÍAS DE SALARÍO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN LA “ÉPOCA DE LOS HECHO (SIC) (2011), que lo era de \$56.70 cincuenta “y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional, EQUIVALENTE “A LA SUMA DE \$8,505.00 OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS,

“MONEDA NACIONAL, o en defecto de su pago y siempre que el “sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, o bien, que “sólo puede cubrir parte de la misma, se le sustituirá dicha multa por “75 SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA “COMUNIDAD.--- Ahora bien, no es procedente sustituir la multa “impuesta por prisión privativa de libertad, por cuanto resulta en “beneficio del sentenciado las reformas publicadas en el Diario Oficial “el día 2 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y que entraron “en vigor al día siguiente, de las que se advierte fue derogado el “párrafo VI sexto del artículo 32 treinta y dos del Código Penal, “relativo a la sustitución de la multa por prisión.--- La sanción en “comento deberá compurgarla el sentenciado en el lugar que para tal “efecto le designe el Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal “en turno y empezará a contarse a partir de que ingrese al Centro de “Reinserción Social del Estado, ya sea porque se presente “voluntariamente a cumplir dicha sanción o porque sea “reaprehendido, debiendo descontársele el tiempo que estuvo privado “de su libertad hasta el momento de obtenerla bajo caución, a saber “del 24 veinticuatro al 27 veintisiete de octubre del 2014 dos mil “catorce; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en el Fondo “Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del “Estado.--- TERCERO. SE CONDENAN al sentenciado **ELIMINADO** al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO a favor “de la menor ofendida **ELIMINADO** , a través de su “padre **ELIMINADO** , cuyo monto podrá fijarse “en ejecución de sentencia.--- CUARTO.- Se deberá brindar atención “psicológica a la menor agraviada **ELIMINADO** , “escuchando previamente la opinión del denunciante **ELIMINADO** en la etapa de ejecución, como un trabajo en “conjunto o a diversa persona, dependiendo de quienes, además del “nombrado denunciante, tenga a aquella a su cuidado.--- Con base “en lo anterior, instrúyase a la SECRETARIA DE SALUD DEL “ESTADO DE YUCATÁN, a fin de que realice todas las diligencias que “fueren necesarias para proporcionar de manera eficaz y oportuna a “la menor agraviada **ELIMINADO** , la asistencia “médica integral y sanitaria que resulte adecuada para su “rehabilitación psicológica con motivo de los efectos negativos “producidos en su persona con motivo de delito cometido en su “contra. Siendo que, con la finalidad de garantizar la continuidad del “tratamiento que se le brinde, deberá canalizarse a la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

citada “agraviada a la institución de salud que resulte más idónea a sus “necesidades y condiciones personales, escuchándose previamente a “la Representante Legal de la menor agraviada, quien lo es su padre, “el denunciante **ELIMINADO** , por lo que la “institución a que se remita a la agraviada deberá determinarse en “ejecución de sentencia.--- Así mismo, deberá instruirse al SISTEMA “PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE YUCATÁN “(DIF YUCATÁN), a fin de que en cumplimiento de las funciones de “interés público y bienestar social que le competen, preste a la propia “agraviada y a sus padres y/o cuidadores, los servicios de atención de “asistencia social y terapia psicoterapéutica que sean pertinentes y “eficaces para proteger su seguridad e integridad sexual, en “salvaguardar de su bienestar físico y sexual de la menor agraviada “**ELIMINADO** , ello con fundamento en el artículo “16 dieciséis de la ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de “Yucatán, que establece las funciones a cargo de dicho organismo.--- “Por lo que queda el Juez de Ejecución de Sentencia en aptitud de “que en uso de sus facultades, vigile el debido cumplimiento de “dichas medidas de reparación integral; puntualizándose que en “caso de que cualquiera de los órganos estatales competentes, “cualquiera institución de carácter público o en su caso, algún “funcionario del Estado, incumpla indebidamente con garantizar los “derechos de la víctima del delito, se estará ante un supuesto de “inobservancia de los deberes y obligaciones que constitucional y “convencionalmente se imponen, sin distinción, a todas las “autoridades de la República, máxime porque se trata de medidas “orientadas a otorgar una reparación del daño más eficaz y acorde a “los daños ocasionados con motivo del delito.--- QUINTO. Se prohíbe “al sentenciado **ELIMINADO** , acercarse a la menor “agraviada **ELIMINADO** , por el término de 2 DOS “AÑOS, contados a partir de que el sentenciado obtenga su libertad.--“-SEXTO. SE NIEGAN al sentenciado **ELIMINADO** , la concesión de los beneficios de sustitución de la “pena privativa de libertad y la condena condicional, dispuestos en “los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Ordenamiento Penal “del Estado, por cuanto no cumple con los requisitos legales exigidos “para ello.--- SÉPTIMO: AMONESTESELE para evitar que reincidan, “haciéndole saber de las sanciones a que se expondría en caso de “hacerlo, lo que estará a cargo del ciudadano Juez de Ejecución de “Sentencias en Materias Penal del Estado, de conformidad con lo “dispuesto en el

numeral 103 ciento tres de la Ley de Ejecución de “Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán.--- “OCTAVO: Al quedar firme este fallo, envíese copia autorizada del “mismo así como de su ejecutoria, al Director de Servicios Periciales “del Estado, para los fines legales que procedan en relación con la “hoja de antecedentes penales del ahora sentenciado.--- NOVENO: De “la presente definitiva, remítase copia autorizada al Director del “Centro de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y “efectos legales correspondientes.---DÉCIMO: Remítase copia de esta “resolución al Juez Quinto de Distrito en el Estado, en relación al “juicio de amparo número VI.606/2017 promovido por **ELIMINADO** , por sí y en representación de su hija menor de “edad **ELIMINADO** , una vez debidamente “notificada.--- DECIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente y “cuando corresponda hacerlo a las partes, instrúyaseles acerca del “derecho que tienen de apelar la presente definitiva en caso de “inconformidad con su sentido. CÚMPLASE....”.--

----- **SEGUNDO.-**

Inconformes contra dicha sentencia, el referido Gonzalo Parra Villanueva y su defensor particular, quien es el Licenciado en Derecho Alfonso Gabriel Pech Moreno, interpusieron el recurso de apelación correspondiente, mismos que les fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, turnó al entonces Magistrado Presidente de dicha Sala el oficio número 1163 (mil ciento sesenta y tres), junto con la causa penal marcada con el número 257/2014 en II Tomos, enviados por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 13 trece del mismo mes y año, se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal, el oficio y expediente antes mencionados, se mandó a formar el Toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos, los Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; se puso la causa penal y toca a disposición de la parte apelante por el término legal de 10 diez días para que exprese sus agravios; por otra parte, por cuanto de las constancias remitidas por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en el que se advirtió que quién fungía como defensor



Tribunal Superior de Justicia

particular del sentenciado **ELIMINADO** , durante el procedimiento de primera instancia, eran los licenciados en Derecho **ELIMINADO** y **ELIMINADO** y de que incluso el referido sentenciado **ELIMINADO** en su memorial de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, designo a los referidos letrados para que lo represente en esta Segunda Instancia en tal virtud se acordó lo siguiente: se tuvo por nombrados a los mencionados defensores particulares en esta Alzada, mismos que tienen su domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle **ELIMINADO** de esta ciudad de Mérida, Yucatán y no obstante de que rindieron su protesta de ley en Primera Instancia y de que, inclusive el Licenciado en Derecho **ELIMINADO** , tenga el carácter de parte apelante en este asunto, con fundamento en el artículo 111 ciento once del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicable, se les previno para que en el caso de aceptar la continuidad de sus cargos en esta Segunda Instancia, comparezcan ante esta Sala dentro del término legal de 3 tres días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, con la finalidad de que en diligencia formal rindan sus correspondientes protestas de ley; no obstante a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional consideró oportuno designarle al sentenciado **ELIMINADO** , mientras sus defensores particulares rinde sus protestas de ley, a la Defensora Pública de la Adscripción, cargo que recayó en la persona de la Licenciada en Derecho Dulce María del Carmen Franco López, quien inmediatamente entró al desempeño de su cargo, debiendo comparecer ante esta Sala Colegiada dentro de los 3 TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efecto la notificación que se le realice del acuerdos antes mencionado, con el objeto de que en diligencia formal rinda su correspondiente protesta de ley, a fin de que el enjuiciado de mérito no quede en estado de indefensión y cuenta con una adecuada defensa; sin embargo, se apercibió a los profesionales en Derecho, **ELIMINADO** , que de no protestar los cargos conferidos, continuará en su cargo la Defensora Pública de la Adscripción; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General Número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que establece los lineamientos para organizar,

catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifiesten a esta autoridad si están anuente a que se publique sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se oponen a dicha publicación. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido del Licenciado en Derecho **ELIMINADO** , defensor particular del sentenciado **ELIMINADO** , su escrito fechado y recepcionado el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual expresó los agravios que, en su concepto, le infirió a su patrocinado la sentencia recurrida; agregándose el memorial de cuenta a los autos de este Toca penal y dese vista de los agravios expuestos, al Fiscal General del Estado, así como al coadyuvante de la Representación Social, quien es el ciudadano **ELIMINADO** , por el término de 5 cinco días hábiles, con la finalidad de que el primer citado, manifieste lo que a su Representación Social corresponda y para que el segundo exprese lo que a su derecho e interés jurídico concierna; por otra parte, vista la constancia que procede levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada Penal de la que se advierte que el aludido enjuiciado **ELIMINADO** , no expresó los agravios que le irroga la sentencia combatida dentro del término que se le concedió para tal efecto en el acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se dio por terminado el plazo a que se contrae el preinvocado ordinal 394 trescientos noventa y cuatro del Código Adjetivo de la Materia aplicable, para la expresión de sus agravios. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorial del coadyuvante de la Representación Social, quien es el ciudadano **ELIMINADO** , de fecha 1 uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Segunda Instancia el predio marcado con el número **ELIMINADO** de esta ciudad de Mérida, Yucatán; asimismo designó como asesores jurídicos para que lo asistan en esta Alzada a los Licenciados en Derecho **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , por lo que solicita sean reconocidos con dicho carácter en autos de este



Tribunal Superior de Justicia

Toca Penal, para los efectos legales pertinentes; de igual manera solicitó que le sea fijada fecha y hora para la celebración de vista pública en este asunto; en mérito de lo anterior, se agregó el memorial de cuenta a los autos de este Toca para los efectos legales correspondientes y se tuvo por hecho el señalamiento de domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el antes referido domicilio; en consecuencia se ordenó a la Actuaría adscrita a esta Sala a fin de que se constituya al predio en cuestión a fin de notificarle ahí al ciudadano **ELIMINADO**, quien es el coadyuvante de la Representación Social, los proveídos que surjan en este Toca; ahora bien por lo que respecta a la designación de asesores jurídicos que pretende realizar el coadyuvante de la Representación Social, quien es el ciudadano **ELIMINADO**, a favor de los letrados **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; se le previno para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, señalen el domicilio de sus asesores jurídicos, a fin de que se les pueda informar de la designación hecha a su favor y en caso de aceptar dicho cargo, rinda su correspondiente protesta de ley, con el apercibimiento, que de no cumplir con lo anterior, se tendrán por no nombrados como asesores jurídicos a los profesionales antes citados y se girará atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que nombre asesor (es) jurídico (s), a fin de salvaguardar sus derechos y pueda tener una debida asistencia legal, por lo que atañe a la solicitud que efectúa el coadyuvante de la Representación Social, quien es el ciudadano **ELIMINADO**, en el sentido que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública, se accede a la misma; sin embargo, se fijará fecha y hora en el momento procesal oportuno; por otra parte se tuvo por recibido del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, su memorial de fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual contestó a la vista que se le concedió en proveído de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó anexar dicho escrito a los autos de este toca y se reservó para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de los licenciados **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, su memorial de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio

del cual señaló como su domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número **ELIMINADO** y manifestó de manera literal lo siguiente: “Atento al estado que guarda el presente toca, estamos enterados de la designación como asesores jurídicos del señor **ELIMINADO** (coadyuvante), por tal motivo en este acto aceptamos dicha designación y nos comprometemos a desempeñar dicho cargo conforme a la Ley, por lo que estaremos en la espera de que esta Sala Penal fije fecha y hora para rendir la protesta de ley para todos los efectos legales correspondientes”. En mérito de lo anterior, esta Autoridad acorde: agregarse el escrito de cuenta para los efectos legales que correspondan; ahora bien por lo que respecta al señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones de los asesores jurídicos del coadyuvante de la Representación Social quien son los Licenciados **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , se tuvo por hecho el mismo, en tal virtud se tuvo no nombrados como asesores jurídicos particulares del coadyuvante en esta Segunda Instancia a los antes nombrados letrados, en consecuencia, se ordenó a la Actuaría Adscrita a esta Sala Colegiada Penal, que se constituya al inmueble descrito con antelación a fin de hacerle saber el nombramiento hecho a su favor, previniéndolos para que comparezcan ante esta Autoridad dentro del término de 3 tres días hábiles a partir de que surtan efectos la notificación que se les realice del acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que en diligencia formal rindan sus correspondientes protestas de ley; asimismo se le previno al ciudadano **ELIMINADO** , que en caso de que los asesores designados no cumplan con lo anterior se girará atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que nombre un asesor jurídico y lo asesore, a fin de salvaguardar sus derechos y pueda tener una debida asistencia legal. Por acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vista la constancia levantada por la Secretaria Auxiliar de esta Sala Colegiada Penal, en funciones del Secretario de Acuerdos de la misma, por vacaciones del titular, de la que se advierte que los Licenciados en Derecho **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , no comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional dentro del término que se les concedió en el proveído de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a rendir sus correspondientes protesta de ley como asesores jurídicos particulares del coadyuvante



Tribunal Superior de Justicia

de la Representación Social, quien es el ciudadano **ELIMINADO**, no obstante que de autos se advierte que fueron debidamente notificados de la designación de dichos cargos; en consecuencia, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo, por tanto se giró oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Yucatán, para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, realice, conforme a Derecho, a favor del agraviado **ELIMINADO**, el nombramiento del (los) asesor (es) jurídico (s) para que inmediatamente se imponga (n) de autos y funja (n) como tal (es) en este recurso de segunda instancia, y una vez realizada la designación de dicho (s) asesor (es), el (los) mismo (s) deberá (n) comparecer ante esta Sala Colegiada Penal dentro del término de 3 tres días hábiles a rendir su (s) correspondiente (s) protesta (s) de ley; quedando a salvo el derecho del coadyuvante **ELIMINADO**, de nombrar nuevo asesor jurídico si así le conviniere. Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se le hizo saber a las partes para el uso de sus derechos que a partir del día 7 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, pasó a integrar a esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, con el carácter de Magistrado Tercero, en sustitución del Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia; Por otro lado, visto el estado que guarda este toca penal y toda vez que después de haberse analizado minuciosamente los autos y constancias que integran esta causa penal, se advierte que obran agregados diversos informes relativos al asunto entre los cuales figuran, primordialmente, los siguientes: 1. A fojas fojas 173 ciento setenta y tres a la 181 ciento ochenta y uno, el INFORME EN MATERIA DE PSICOLOGÍA de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, referente a la valoración psicológica efectuada en la persona de **ELIMINADO**, expedido por la Licenciada Maricarmen Cob Gutiérrez y 2. A fojas de la 211 doscientos once a la 213 doscientos trece, el INFORME DE VISITA DOMICILARIA, de fecha 8 de febrero de 2013 dos mil trece, signado por las licenciadas en trabajo Social Claudia Bagundo Mijangos y Merly Montañez Solís, en esa tesitura y por cuanto de los mismos autos que integran la causa penal de origen no se aprecia que dichos informes hayan sido ratificados en sus contenidos y en sus firmas por quienes presuntamente los

suscribieron; en tal orden, estimando que la ratificación de un documento debe decretarse con la finalidad de evitar cualquier duda respecto de la legitimidad de su contenido, así como de las firmas que obran inscritas en ellos, más aún si se consideran que eximir a los peritos oficiales de ratificar su dictamen y obligar a los no oficiales a hacerlo al tenor del artículo 148 ciento cuarenta y ocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado aplicable, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, pues en ambos supuestos los dictámenes se elaboraron más allá del alcance o sin intervención directa del Órgano Judicial, en consecuencia, resultó imperativo que sean confirmados personal y expresamente por quienes los suscribieron (tanto por peritos oficiales como por los no oficiales, según sea el caso), a fin de haber indubitable su valor; ante ello, resultó procedente citar a las expertas antes relacionada, para que comparezcan ante esta Autoridad en los días y horas que a continuación se mencionan: para la ratificación del contenido y las firmas que obran en el INFORME EN MATERIA DE PSICOLOGIA de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, referente a la valoración psicológica efectuada en la persona de **ELIMINADO** , expedido por la Licenciada en Psicología Maricarmen Cob Gutiérrez, se señaló para el día 25 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 9:30 nueve horas con treinta minutos; para la ratificación del contenido y las firmas que obran el INFORME DE VISITA DOMICILIARIA de fecha 8 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por las Licenciadas en Trabajo Social, Claudia Bagundo Mijangos y Merly Montañez Solís, se fijó para el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil nueve a las 9.45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos; y por cuanto que de las constancias que conforman la causa penal de origen, se aprecia que las licenciadas en Trabajo Social, Claudia Bagundo Mijangos y Merly Montañez Solís, se encuentran adscritas a la Fiscalía General del Estado, se giró oficio al Fiscal General del Estado, para que por su conducto se sirva a mandar a notificar el acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las trabajadoras sociales antes citadas y las haga comparecer en la fecha y hora que les corresponda de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, a efecto de que en diligencia formal manifiesten si se ratifican, o no, del contenido de su respectivo informe y digan si las firmas que obran en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

él, fueron puestas de su puños y letras; apercibidas que de no asistir sin causa justa ni motivada en la hora y fecha que les ha sido asignada, se le impondrá el medio de apremio a que se refiere la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente, consistente en una multa de 1 uno a 30 treinta veces de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización; por lo que atañe a la Licenciada en Psicología Maricarmen Cob Gutiérrez se giró oficio a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de que pos su conducto se ordene notificar el acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a la profesional en materia de psicología Maricarmen Cob Gutiérrez y la haga comparecer en la fecha y hora que le corresponde, acompañada de una identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, cédula profesional, pasaporte u otro documento análogo) a fin de que diligencia formal exprese si se ratifican, o no, del contenido de su respectivo informe y digan si las firmas que obran en él, fueron puestas de su puños y letras; apercibida que de no asistir sin causa justa ni motivada en la hora y fecha que les ha sido asignada, se le impondrá el medio de apremio a que se refiere la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente, consistente en una multa de 1 uno a 30 treinta veces de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización; por otra parte se le hizo del conocimiento de la asesora jurídico del coadyuvante de la Representación Social **ELIMINADO**, quien es la Licenciada en Derecho Asunción de Jesús Rodríguez Hidalgo, adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas el contenido del acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve para los efectos legales que procedan, por medio de atento oficio que al efecto se gire a su superior jerárquico. Por acuerdo de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por presentado de la Procuradora de la Defensa del Menor y la familia del Estado, su atento oficio número DIF/PRODEMEFA/DIR.1323.2019 de fecha 15 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, junto con su anexo que le acompaña, por medio del cual en respuesta al oficio número 336/2019 de fecha 12 doce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, esta Autoridad le remitiera, a fin de informar que la Psicóloga Maricarmen Cob Gutiérrez, fue debidamente notificada del oficio en cuestión; asimismo en autos se advierte que la letrada Con Gutiérrez compareció en fecha 25

veinticinco de marzo del año actual, en las instalaciones de esta Sala Colegiada Penal y se ratificó de su informe en materia de psicología de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, en consecuencia se agregó el oficio de cuenta, junto con su anexo que acompaña a los autos de este toca penal para los fines y efectos legales correspondientes. Finalmente se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública en esta segunda instancia, y se turnó el presente Toca y expediente original a la Magistrada Primera ya nombrada ponente, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se pronuncia, y -----

===== **C O N S I D E R A N D O** =====

PRIMERO.- Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente:-----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."-----

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida...."-----

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia."-----

SEGUNDO.- Atendiendo a que la apertura de esta Segunda Instancia se debió a la apelación interpuesta por el sentenciado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO y su defensor en primera instancia, quien es el Licenciado en **ELIMINADO** formulando agravios únicamente el defensor mediante memorial de fecha 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la sentencia recurrida se examinará en forma íntegra a efecto de determinar si existen razones legales para suplir la deficiencia de los motivos de inconformidad del nombrado defensor, en caso de advertirse violaciones cometidas en perjuicio del acusado que no haya hecho valer, y que deban ser subsanadas en términos del artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

Es aplicable al caso la tesis XII.2o.8 P visible en la página 737, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.”-----

TERCERO.- Los hechos en los que se basa la acusación fiscal son: “... Que el ciudadano **ELIMINADO** , progenitor de “la menor **ELIMINADO** , quien a la fecha de la “querrela contaba con la edad de **ELIMINADO** años, expreso que su hija fue “producto de una relación

sentimental con la ciudadana **ELIMINADO** , aduciendo que al principio no la tenía registrada “formalmente, hasta que el 19 diecinueve de abril del año 2012 dos “mil doce, acudió al Registro Civil a formalizar el registro respectivo “en cuando a poner su apellido, haciendo una anotación marginal al “reconocimiento realizado el 30 treinta de junio del año 2004 dos mil “cuatro, puesto que en un principio se llamaba **ELIMINADO** ; por consiguiente, antes la querellante se hacía “cargo de la menor de manera informal en virtud de que éste vivía con “su progenitora, hasta que en el mes de diciembre del año 2011 dos “mil once, la citada **ELIMINADO** le hizo entrega de su hija; cabe mencionar “que a raíz de que su hija vive en su casa, el querellante se enteró “que hace 3 tres años a la fecha de la querellante su ex pareja “sentimental tuvo una relación sentimental con el acusado **ELIMINADO** de la cual se encuentra separada; sin embargo “su hija Sofia Leticia le dijo al querellante que **ELIMINADO** se dedica a ingerir bebidas alcohólicas, era agresivo, violento y “corriente; en el mes de octubre del año 2011 dos mil once, en una “reunión donde fueron a desayunar el querellante, su hija y la citada “**ELIMINADO** entre la plática le menor **ELIMINADO** le dijo que el acusado **ELIMINADO** la besaba en la boca, lo que por supuesto le sorprendió “al citado **ELIMINADO** , diciéndole a **ELIMINADO** que por ser la “representante de **ELIMINADO** , tenía que denunciar los hechos y ésta le dijo “que los besos que le daba **ELIMINADO** a su hija eran besos “de amor y cariño, pero con el pasar de los días su hija le dijo que el “tal **ELIMINADO** no solo le había besado en la boca sino que “también le llegó a meter su lengua en su boca; fue cuando su familia “le recomendó a **ELIMINADO** que la llevara con un psicólogo y “durante las sesiones la menor agraviada le expreso, ante la “psicóloga, que **ELIMINADO** , en una ocasión le jalo de los “cabellos, le llevo a tocar los glúteos y en sus “pechitos” y conforme se “llevaban las terapias, la menor iba revelando más datos de la “conducta del acusado hasta el grado de revelar que cuando una vez “que su mamá se durmió, el tal **ELIMINADO** le toca la “vagina, aduciendo que se asustó mucho, ocasionando que llorara en “ese momento, deseando despertar a su mamá, por lo tanto el citado “**ELIMINADO** al escuchar dichas revelaciones se apresuró a “registrar a su hija en abril del año 2012 dos mil doce, por tal razón “presentó ante la Autoridad Ministerial a la menor agraviada quien al “declarar manifestó: “yo vivo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

con mi papá **ELIMINADO** , antes “vivía con mi mamá **ELIMINADO** , pero a no vivó con ella “porque antes me pagaba me insultaba y me decía boba, pero una vez “le dije: “mami ya no me digas boba”, entonces mi mamá me dijo: “está bien, ahora ya no te voy a decir boba, ahora te voy a decir “estúpida”, luego mi mamá metió a un hombre a vivir a la casa y ese “hombre me hacía maldades, se le cuestiona a la menor acerca de “cómo se le llama el “hombre que le hacía maldades” y responde: “ **ELIMINADO** ; se le interroga a la menor acerca de que “maldades le hacía **ELIMINADO** y responde: me da vergüenza “decirlo, pero lo voy a decir “a veces me besaba en la boca pero una “vez me defendí porque le mordí su lengua y le di una patada en sus “partes de abajo (refiriéndose a los genitales), luego salí corriendo y “me metí en uno de los cuartos y le puse seguro para que **ELIMINADO** no entrará; él (**ELIMINADO**) también me agarraba en mis “pompis” “(refiriéndose a los glúteos), una vez yo estaba dormida, mi mamá y “ **ELIMINADO** se pasaron a mi cuarto, entonces yo me pase al cuarto “donde dormía mi mamá y mientras me encontraba en la cama de mi “mamá, sentí que una mano me estuviera tocando en mis partes “privadas, se le cuestiona a la menor a cerca de a qué le llama “partes “privadas” y responde: en donde hago “pipi” y en donde hago “popo”, “o sea, en mi trasero, no adentro sino afuera, pero desperté y “ **ELIMINADO** sacó su mano; una vez cuando salí del baño que está en “mi cuarto me envolví en una toalla, **ELIMINADO** entró y me quito la “toalla y cuando me vio me dijo “que bonito”...” .-----

CUARTO.- En autos obra el escrito de agravios de la defensa, misma que en su parte conducente dice lo siguiente: “... 1. Le causa “agravios a mi defendido la sentencia decretada en su contra en la “causa penal arriba señalada, precisamente, que entre otras cosas no “se hizo y mejor dicho se llevó a cabo un adecuada valoración de “todos los elementos probatorios que existen en el sumario sobre todo “por la naturaleza del delito de Abuso Sexual Equiparado que le “imputa el querellante antes señalado, pues a pesar que no hay “elementos de prueba clara y fundada que se desprenda que tuvo “participación directa en el ilícito que se le imputa en las “circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se cometen los “hechos delictuosos, así como también existen en la sentencia “impugnada una inadecuada valoración de los elementos que se “encuentran dentro del mismo, sobre todo de las personas que en su

“momento tuvieron conocimiento como son las declaraciones testimoniales de personas que tienen trato directo como la menor agraviada y con mi defendido como es **ELIMINADO** el día 16 de febrero del año 2013 dos mil trece, en “donde precisamente todo lo que vivió en la casa cuando cohabitaba “con la mamá de la menor agraviada y mi defendido, a esto no le “otorgo valor probatorio alguno, así también el testigo y hermano de “la mamá de la víctima **ELIMINADO** , en fecha “16 de febrero del año 2013, del **ELIMINADO** en fecha 16 de febrero del año en curso, “hijo de la mamá de la víctima y hermano de ella quien nunca “presenció lo que le imputan a mi defendido y de ser cierto tanto su “tío Guillermo como él en todo caso declararían en contra de mi “defendido, como nunca aconteció, y si por el contrario una muestra “de la manipulación de la menor agraviada en este caso se debe a lo “que su padre y querellante señalado en su momento le comentó a su “madre “TE DIJE QUE ME IBA A VENGAR, SALVESE QUIEN PUEDA “PORQUE TE VOY A REFUNDIR EN EL BOTE”, es decir como ha “señalado mi defendido todo fue orquestado, preparado, manipulado “por el querellante en contra de mi defendido, porque resulta ilógico “que tanto su madre su familia no declararan en su contra lo cual no “aconteció, en este caso, lo cual a todas luces, la autoridad “responsable solo dice en su razonamiento que dichas testimoniales “solo pretenden apoyar la versión defensiva del inculcado debido en “la forma como se encuentra planteada la citada querrela en contra “de este, dichas pruebas ofrecidas por el querellante contrario a los “ofrecidos a favor de mi defendido tienen pleno valor preponderante y “un adecuado valor probatorio, por lo tanto los elementos que le “imputan no conculcan lo señalado en la sentencia impugnada y “mucho menos que la autoridad de primer grado haya emitido un “razonamiento de sentencia (página 36) que mi defendido no tiene “una preparación académica adecuada, es decir formal para “comprender las ideas valorativas rectoras de la ética social.---

3.- Le “causa Agravio a mi defendido lo que he señalado al pretender “imputarle hechos que no ha cometido en la forma y modo como “pretenden imputarle, y sin ser real la historia Jurídica de los hechos, “y si las indagatorias cuentan con irregularidades que no demuestran “el grado de participación de mi defendido es decir SU PRESUNTA “RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS, por tal motivo me favorece lo “establecido por el artículo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

208 del Código de Procedimientos Penales “del Estado, ya que existe la duda si pudo o no cometer el ilícito que “se me imputa, ya que de acuerdo a las circunstancias bien pudieron “ser preparadas por el querellante para inculparlo como siempre este “pretendió como hasta llevar a cabo, por lo tanto SE LE DEBE DE “ABSOLVER DE TODA CULPA. Y revocar la sentencia combatida “analizando, primordialmente la forma que pretende inculpar el “querellante los hechos que se le imputa la menor agraviada a mi “defendido...”.-----

QUINTO.- Previo al estudio de la sentencia apelada, se estima conveniente relacionar las pruebas que sirvieron de sustento al Juez Natural para emitir la determinación en ella asumida, a fin de una mejor comprensión en las consideraciones y conclusión a la que se arribará en este fallo, las cuales son: 1.- Denuncia de **ELIMINADO** emitida ante el Ministerio Público en fecha 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, por medio del cual manifestó: “... tengo una hija de nombre **ELIMINADO** de 7 siete años de edad, misma que procreé con la ciudadana **ELIMINADO** . Cabe aclarar que la relación entre **ELIMINADO** y yo siempre ha sido informal, pues cada quien vivía por su lado, éramos de pelear constantemente, dejábamos de vernos por tiempos y regresábamos, además nunca quiso que yo registrara a mi hija con mis apellidos y yo tampoco le insistía por ser una persona muy ocupada, por lo que también me hacía cargo de la menor de manera informal. **ELIMINADO** es una persona deficiente, es alcohólica, de baja autoestima y se relaciona con gente inadecuada y no sabe lo que quiere. En el mes de diciembre del año pasado (2011) por voluntad propia **ELIMINADO** me hizo entrega de mi hija para que yo me hiciera cargo de ella y ahora es **ELIMINADO** la que vista a nuestra hija en mi casa. Tuve conocimiento de que **ELIMINADO** hace tres años tuvo una relación de pareja con un sujeto de nombre **ELIMINADO** y ahora sé que se encuentra separada del tal **ELIMINADO** . Cabe aclarar que por versiones de mi propia hija **ELIMINADO** y de otras personas sé que **ELIMINADO** es una persona dedicada a ingerir bebidas alcohólicas, agresivas, violentas y corrientes. En el mes de octubre del año pasado (2011) **ELIMINADO** , mi hija **ELIMINADO** y yo fuimos a desayunar y entre la plática que sosteníamos mi hija **ELIMINADO** dijo que **ELIMINADO** la besaba en la boca, me sorprendió y le dije a **ELIMINADO** por ser en ese momento la representante de **ELIMINADO** que tenía que denunciar

tales hechos, contestándome **ELIMINADO** que los besos que le daba **ELIMINADO** a **ELIMINADO** eran besos de amor y cariño. Conforme pasaron los días **ELIMINADO** me dijo que **ELIMINADO** no solo le había besado en la boca sino que también le llegó a meter la lengua en la boca. De lo anterior se enteró mi familia y me aconsejaron que llevara a mi hija con una psicóloga. Durante las terapias que tuvo **ELIMINADO** con la psicóloga la menor me dijo que **ELIMINADO** en una ocasión la jaló de los cabellos, le llegó a tocar en los glúteos y en sus “pechitos”. Conforme llevaba terapias mi hija en otra ocasión me contó que durmiendo en su cuarto de su mamá entró a descansar con ella y que también entró el referido **ELIMINADO** y que cuando su mamá se durmió que **ELIMINADO** la tocó en su vagina, por lo que asustada la menor se puso a llorar, que quiso despertar a su mamá y ésta no despertó. Lo anterior me enfureció tanto que hable con **ELIMINADO** y le conté lo que nuestra hija me confió y solo pudo decirme que **ELIMINADO** era una niña fantasiosa. Para salvaguardar la integridad física de mi hija me vi en la urgente necesidad de tratar de convencer a **ELIMINADO** para que permitiera registrar con mis apellidos a mi hija y así con ese derecho interponer la denuncia correspondiente, por lo que en este mes de abril de los corrientes (2012) con la autorización de **ELIMINADO** registré a mi hija con mis apellidos, lo cual posteriormente acreditaré. Por lo anteriormente expuesto es que en este acto presentó a mi hija menor **ELIMINADO** a fin de que emita su declaración ministerial y le sean practicados los exámenes médicos correspondientes.--- Seguidamente la menor dijo: yo vivo con mi papá **ELIMINADO** , antes vivía con mi mamá **ELIMINADO** , pero ya no vivo con ella porque antes me pegaba, me insultaba y me decía boba, pero una vez le dije: “mami ya no me digas boba”, entonces mi mamá me dijo: “está bien, ahora ya no te voy a decir boba, ahora te voy a decir estúpida”; luego mi mamá metió a un hombre a vivir a la casa y ese hombre me hacía maldades: se le cuestiona a la menor acerca de cómo se le llama el hombre que le hacía maldades” y responde: **ELIMINADO** ; se le interroga a la menor acerca de qué maldades le hacía **ELIMINADO** y responde: me da vergüenza decirlo, pero lo voy a decir: a veces me besaba en la boca pero una vez me defendí porque le mordí su lengua y le di una patada en sus partes de abajo (refiriéndose a los genitales), luego salí corriendo y me metí en uno de los cuartos y le puse seguro para que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO no entrara; él (**ELIMINADO**) también me agarraba en mis “pompis” (refiriéndose a sus glúteos), una vez yo estaba dormida y **ELIMINADO** se pasaron a mi cuarto porque se les hecho a perder el aire acondicionado de su cuarto, entonces yo me pasé al cuarto donde dormía mi mamá y mientras me encontraba acostada en la cama de mi mamá, sentí que una mano me estuviera tocando en mis partes privadas, se le cuestiona a la menor acerca de a qué le llama “partes privadas” y responde: en donde hago “pipi” y en donde hago “popó” o sea, en mi trasero, no adentro sino afuera, pero desperté y **ELIMINADO** sacó su mano; una vez cuando salí del baño que está en mi cuarto me envolví con una toalla y **ELIMINADO** entró y me quitó la toalla y cuando me vio me dijo: “qué bonito”; yo dos veces le dije a mi mamá que **ELIMINADO** me besaba en mi boca pero ella (mi mamá) solo me decía: “es de cariño”. Todo lo que me hacía **ELIMINADO** era cuando mi mamá no se daba cuenta, ella estaba en la casa pero no se daba cuenta. Ahora vivo con mi papi porque si no **ELIMINADO** me iba a seguir haciendo maldades, por eso mi papi me llevó con él a su casa. Se hace constar que en esos términos se produjo la menor...”.--- 2.- Comparecencia del ciudadano **ELIMINADO** , ante el Ministerio Público en fecha 4 cuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, en la ofreció las declaraciones testimoniales de las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** .--- 3.- Declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , ante el Ministerio Público en fecha 5 cinco de mayo del año 2012 dos mil doce, ante el Ministerio Público, en la que manifestó: “... que en el mes de diciembre del año 2011 dos mil once, un día que yo lleve a mi mamá al Hospital del ISSTE a consultar y nos acompañó la menor **ELIMINADO** , mientras mi mamá esperaba la consulta, yo me di cuenta que la menor **ELIMINADO** y sin ningún motivo aparente empieza a mover las manos de manera nerviosa, motivo por el cual yo le pregunte que le pasaba, que cual era la razón por la que movía tanto sus manitas, en ese momento **ELIMINADO** me empieza relatar situaciones que a mi manera de ver eran anormales, me dijo que su mamá **ELIMINADO** , tenía un novio de nombre **ELIMINADO** , el cual la besó, al escuchar esto, yo le pregunte si la había tocado en alguna parte de su cuerpo, ella me respondió que “en las nalguitas”, yo me asuste pero ya no le pregunte más, pero esta platica la hice del conocimiento de mi hermano **ELIMINADO** , también me di cuenta que la menor estaba pasada de peso, lo que me hizo pensar que la

menor no estaba bien atendida, al decirle a mi hermano que la menor estaba en peligro le dije también que había que decirle a **ELIMINADO** lo que estaba sucediendo a fin de que la menor acudiera a un psicólogo y sacar lo que tenía escondido, mi hermano me hace caso, pero ya no supe que medidas tomo, hasta que un día del cual no recuerdo la fecha, mi hermano me pidió que yo le cuidara a **ELIMINADO**, diciéndome que ya la tenía a su cargo, estando la mejor en mi casa, yo la trato con cariño, como una hija más, ella convivía con mis tres hijas triates de 9 nueve años; siendo que mi hijo varón un día posterior a esto me dice que **ELIMINADO** le decía cosas raras, como de sexo, de esas cosas, no le di mucha importancia en ese momento y **ELIMINADO** siguió acudiendo a mi domicilio, un día incluso lo mordisqueó, yo pensé que eso no estaba normal que algo estaba sucediendo, incluso veo que hasta mis hijas empezaron también a hacer cosas raras, un día descubro a mi hija tirada en el suelo y **ELIMINADO** la estaba pisando y luego veo que mi hija estaba golpeada, pero mi hija me dijo que **ELIMINADO** le había pegado para que no me dijera nada, ya desesperada le llamo a la Psicóloga, pero antes de esto yo hablé con mi hija, y ella me dice que **ELIMINADO** tenía un juego con ellas, cuando se metían a bañar las tres que el juego era que se agarraban un “chipi chipi” (de bolitas), y que se lo ponían entre las nalgas, mi hija estaba aterrada por contármelo y me decía tenía mucho miedo de hablar porque temía que **ELIMINADO** no regresará a mi casa y ellas la quieren mucho, entonces me dijo que esas bolitas también se la iban a poner en la vagina, luego yo llevo a mis hijas a la Psicóloga, quien me dijo que yo no me preocupara, porque las niñas son muy chicas todavía, que todo eso tenía remedio, pero que teníamos que actuar con rapidez y que teníamos que llevar a los niños con ella para una terapia, y es cuando las niñas recibieron atención psicológica y la psicóloga sugirió que los menores deberían ir en casas sanas, en donde se lleve una vida normal, y que no podía **ELIMINADO** no podía estar en ese momento de su vida con niños sola o jugar sola, que tenía que estar bajo la vigilancia de un adulto, entonces mi hermano desde ese entonces ha estado cuidando a **ELIMINADO**, pero **ELIMINADO** comienza a bajar de peso, pero ya estando con mi hermano **ELIMINADO** comienza a reponerse...”.---

4.- Declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO**, emitida ante el Ministerio Público en fecha 5 cinco de mayo del año 2012 dos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

mil doce, por medio del cual manifestó: "... las últimas tres semanas de abril, mi hermano **ELIMINADO** , me pide que asesore a su hija **ELIMINADO** en matemáticas, entonces comencé a convivir con **ELIMINADO** , pasando el día domingo, en el trayecto cuando la voy a recoger y nos dirigimos a mi casa, comenzamos a platicar y yo sin preguntarle espontáneamente me cuenta que el señor que es el novio de su mamá le ha besado en la boca y que ella inmediatamente lo mordió, así como me manifestó que al novio de su mamá todavía lo bañan, yo me asuste porque me dio la impresión que la menor ha visto desnudo a ese señor, así como me refirió que le gusta estar con su papá porque aprende cosas bonitas, que le compra juguetes como perritos, loritos y que aprende cosas bonitas, que no le gusta estar con su mamá, porque se emborracha (refiriéndose a bebidas embriagantes), y que solo quería estar con su papá, y que tenía miedo de regresar con su mamá ya que tenía miedo que ella le prohíba ir con su papá...".--- 5.- Oficio número FGE/DSP/PSIC/266/12 de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Licenciada en Psicología Maricarmen Cob Gutiérrez en la que concluyó que por el momento no se cuenta con los datos suficientes para emitir una conclusión; por tal motivo se requiere solicitar a la Psicóloga María Noemí González Ramírez un reporte de los resultados obtenidos en las pruebas psicológicas aplicadas a la menor **ELIMINADO** , para poder elaborar una integración de resultados y poder emitir una conclusión.--- 6.- Ratificación de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce, ante el Ministerio Público, en la que se ratificó de su reporte de entrevista y test que aplicó en la persona de la menor de edad **ELIMINADO** , de fecha 2 dos de abril del año 2012 dos mil doce y que fuera exhibido por el ciudadano **ELIMINADO** en fecha 4 cuatro de mayo del año 2012 dos mil doce.--- 7.- Informe de investigación de fecha 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, suscrito por el ciudadano William Ernesto Bautista Lorenzana, en su calidad de Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Comandancia de Investigación de delitos sexuales y violencia familiar, en el que realizó diversas entrevistas.---8.- Comparecencia de la ciudadana **ELIMINADO** ante el Ministerio Público en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que con fundamento en el artículo 20 veinte constitucional, se reservó el derecho a emitir declaración alguna en relación a los hechos imputados.--- 9.-

Declaración Ministerial del ciudadano **ELIMINADO** emitida en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, por medio del cual manifestó lo siguiente: “...Son totalmente falsos los hechos que se me pretenden imputar ya que realmente sucedió lo siguiente: en el mes de julio del año 2009 dos mil nueve, me divorcié y poco tiempo después conocí a la maestra **ELIMINADO** , siendo que entre ella y o comenzamos primero una relación de amistad, pero como había mucha “química” entre ella y yo, empezamos a frecuentarnos y salíamos constantemente, asimismo, desde un principio ella me dijo que no tenía pareja pero que si tenía dos hijos, una niña de nombre **ELIMINADO** y un varón de nombre **ELIMINADO** , que el varón era hijo de un gringo y la niña de un doctor de apellido **ELIMINADO** , ahora sé que es el denunciante **ELIMINADO** ; sin embargo, le dije que por mí no había problema para iniciar una relación con ella, por eso es que empecé a tratarla más e incluso comencé a frecuentar su casa, pero en realidad yo no iba muy seguido ahí, porque ambos trabajamos; **ELIMINADO** es maestra de danza e impartía sus clases de siete a diez de la noche (19:00 diecinueve a 22:00 veintidós horas) de lunes a jueves, en su casa ya que ahí mismo tiene su academia; cada vez que podía (es decir, no siempre) yo iba a la casa de **ELIMINADO** como a eso de la una y media o dos de la tarde (13:30 trece treinta o 14:00 catorce horas), pero luego me iba a trabajar a las tres de la tarde y regresaba como a las diez de la noche (22:00 veintidós horas) y después de un rato me retiraba, de hecho **ELIMINADO** era la que me llamaba para que fuera a su casa cuando ya había terminado de dar sus clases de danza, la niña **ELIMINADO** ya estaba ahí cuando yo llegaba en la noche, pero nunca me quedaba solo con ella, pues siempre estaba acompañada de una muchacha que más bien era una amiga de **ELIMINADO** a quién ésta le pedía el favor de que le cuidara a “ **ELIMINADO** ” mientras daba clases, pero incluso en ocasiones “ **ELIMINADO** ” también tomaba clases con su mamá, no sé porque dice que la besaba en su boca, si no nunca le falté al respecto; el caso es que ya llevaba aproximadamente cuatro meses de relación con **ELIMINADO** y el trato con ella y con sus hijos era muy bueno, por lo que empecé a vivir en su casa para el mes de noviembre del año 2010 dos mil diez; con los niños yo tenía una muy buena relación, a la niña (**ELIMINADO**) la llevaba a la escuela junto con **ELIMINADO** , y como yo tengo tres hijas de mi anterior



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

matrimonio y la más pequeña de ellas es de la edad de “ **ELIMINADO** ”, llegó a convivir mucho con ésta, entre mi hija y **ELIMINADO** había una buena relación, cada fin de semana, si me era posible las llevaba al centenario pero siempre acompañados de **ELIMINADO** y de otra de mis hijas; sé que no soy el padre de “ **ELIMINADO** ”, pero pienso que esta niña ya me empezaba a ver como un padre y yo también le llegué a tomar mucho aprecio, es decir, la empecé a tratar como a una más de mis hijas, cuando yo llegaba en las noches a su casa la ayudaba a hacer sus tareas, cosa que su verdadero papá no hacía, recuerdo que para las convivencias del día del padre en la escuela donde estudiaba, “ **ELIMINADO** ”, me pedía que yo fuera a representarla, por lo que yo participaba en lo que me pedía porque su papá nunca estaba con ella, de hecho por todo esto, **ELIMINADO** a veces se preocupaba porque el doctor **ELIMINADO** nunca se ocupaba por la niña, ni dinero le daba, **ELIMINADO** ha sido la que siempre ha visto por la niña (**ELIMINADO**) porque ni siquiera estaba reconocida por el doctor; el caso es que debido a la falta de atención por parte del doctor **ELIMINADO** , **ELIMINADO** comenzó a presionarlo para que viera más por su hija, es por eso que a principios del año 2011 dos mil once, para la época del carnaval, el doctor **ELIMINADO** comenzó a frecuentar la casa de **ELIMINADO** , pero su actitud no era la apropiada y digo que no, porque se notaba que no le gustaba nada que yo ya estuviera viviendo con **ELIMINADO** ; en una ocasión, para un domingo de carnaval yo llegué a la casa de **ELIMINADO** y mientras estaba estacionando mi vehículo, vi pasar al doctor **ELIMINADO** con “ **ELIMINADO** ”, supuse que había ido para convivir con ella un rato, pero cuando entre a la casa de **ELIMINADO** tenía agarrado el teléfono y entonces cuando le pregunté con quien hablaba me dijo que era el doctor **ELIMINADO** , que éste le dijo que quería hablar conmigo pero cuando **ELIMINADO** me dio el teléfono lo único que recibí del doctor fueron un montón de amenazas e insultos, me reclamó que yo estuviera viviendo con **ELIMINADO** y me dijo que se las iba a pagar, que me iba refundir en el “bote” a como diera lugar porque yo no tenía derecho de estar en la casa de **ELIMINADO** ; yo no le contesté nada, pero si me quede muy sorprendido por su actitud, fue entonces que comprendí del porqué a veces cuando llegaba la niña, después haber estado con su papá, me empezaba a insultar, me decía “negro”, “gorila”, me jalaba el pelo, me golpeaba, es decir, se portaba como si alguien le hubiera puesto en mi contra y la verdad creo que ese era el

doctor **ELIMINADO** ; ese mismo día de hecho, el doctor **ELIMINADO** junto con su hermano del que solo sé que es un licenciado gordo, fueron a la casa de mis papás y ahí armaron un escándalo, pues les dijeron a mis padres que me iban a matar o que me iban a refundir en el “bote”, debido a eso mi mamá se puso mal; a partir de ahí, empecé a tener muchos problemas con **ELIMINADO** hasta que finalmente terminamos nuestra relación para septiembre del año pasado (2011 dos mil once) y tiene aproximadamente un año que no ve a **ELIMINADO** , no sé qué ha sido de ella ni de sus hijos...”.---

10.- Diligencia de Inspección Ocular de fecha 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, por medio del cual la Autoridad Ministerial se constituyó al predio número **ELIMINADO** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en la que dio fe de tener a la vista: “el predio de referencia el mide (sic) aproximadamente 10 diez metros de frente, consta de una sola planta, está pintado de color amarillo y delimitado en su parte frontal por un muro de mampostería y reja de herrería artística pintada de color verde; asimismo el predio presenta ventanas con protector de herrería artística de color negro y puerta de madera de color café; en la entrada (en el costado izquierdo) se puede ver un letrero con la leyenda “ACADEMIA DE DANZA LUMAHA”, “INSCRIPCIONES ABIERAS, BELLY DANCE, BALLET CLASICO, HAWALLANO, TAHITIANO, DANZA ESPAÑOLA...”.---

11.- (3) tres placas fotográficas impresas a color relativas a la Diligencia de Inspección Ocular de fecha 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, realizada por la Autoridad Ministerial en el predio número **ELIMINADO** , de esta ciudad de Mérida, Yucatán.---

12.- Diligencia de señalamiento número I, efectuada en fecha 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, en la que estando presentes el denunciante **ELIMINADO** , se puso a la vista de la menor **ELIMINADO** la copia certificada del certificado de antecedentes del inculpado **ELIMINADO** y al preguntarle si lo reconoce, respondió: “él es **ELIMINADO** , el que me hacía maldades, me besaba en mi boca, me agarraba en mis “pompis”; él es el que me quitó la toalla cuando estaba yo saliendo del baño y me dijo “que bonito”. En el mismo acto señaló con el dedo índice de su mano derecha al implicado **ELIMINADO** , cuya imagen aparece en la fotografía de referencia.---

13.- Diligencia de señalamiento número II, efectuada en fecha 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, en la que estando presentes el denunciante



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO , se puso a la vista de la menor **ELIMINADO** la copia certificada de la credencial de elector de **ELIMINADO** y al preguntarle si la reconoce, respondió: “ella es mi mamá, a la que le decía todo lo que me hacía **ELIMINADO** pero ella nunca me hizo caso y decía que los besos que me daba **ELIMINADO** en mi boca, eran de cariño”. En el mismo acto, señaló con el dedo índice de su mano derecha a su madre, cuya imagen aparece en la fotografía de referencia.--- 14.- (4) cuatro placas fotográficas, impresas a color relativas a las diligencias de señalamiento marcadas con los números I y II ambas de fecha 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

15.- Escrito de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 9 nueve de septiembre del año 2012 dos mil doce, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente: “...PRIMERO: hace aproximadamente nueve años a la fecha, sostuve una relación con el señor **ELIMINADO** , de dicha relación procreamos una hija, a quien impuse por nombre **ELIMINADO** , quien en la actualidad cuenta con la edad de **ELIMINADO** años con **ELIMINADO** meses, por haber nacido el día **ELIMINADO** ... SEGUNDO.- Desde un mes antes de nacer mi hija, la relación entre el citado **ELIMINADO** y la suscrita terminó, por lo que al venir al mundo mi pequeña hija **ELIMINADO** , el citado **ELIMINADO** se negó a registrarla como (sic) sus apellidos, ya que dijo que no era su hija, es más ni siquiera quiso conocerla. Pasó el tiempo y por más que insistí al citado **ELIMINADO** para que registrara a nuestra hija con sus apellidos, éste siempre se negó bajo el mismo argumento que la NIÑA NO ERA DE EL sino de otra persona, al grado que tampoco quiso proporcionarme dinero para la manutención de nuestra hija.--- TERCERO.- Siendo el caso que a mi gratuito denunciante y/o querellante señor **ELIMINADO** , siempre le suplicaba me diera dinero para la manutención de nuestra hija **ELIMINADO** , pero éste se negaba, argumentando que por eso no la reconoce con sus apellidos, ya que no tenía intenciones de proporcionarme el dinero para la manutención de nuestra hija, pero no obstante a lo anterior, el señor **ELIMINADO** , frecuentaba mi domicilio y me pedía que sostuviéramos relaciones sexuales, argumentando que aún me quería y que más adelante reconocería a nuestra hija. CUARTO.- A mediados del año 2010 dos mil diez, comencé a sostener una relación sentimental con el señor **ELIMINADO** , también indiciado en autos de las presentes diligencias

de averiguación previa, quien con su cariño y paciencia hacia mis hijos, poco a poco, comenzó a ganarse la confianza y cariño de mis dos hijos **ELIMINADO** de **ELIMINADO** años de edad y **ELIMINADO** de **ELIMINADO** años de edad, en aquel entonces, pero a partir del mes de noviembre del año 2010 dos mil die, comenzó a vivir en mi casa. Al grado que los tres hijos de **ELIMINADO** de nombres **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , todos ellos de apellidos **ELIMINADO** , de aproximadamente **ELIMINADO** y **ELIMINADO** años de edad, respectivamente, que tuvo con su ex mujer, convivían con mis hijos, ya que la menor de ellas, es casi de la edad de **ELIMINADO** y eso facilitaba la convivencia de nuestros hijos, al grado que salíamos juntos a todas partes, íbamos al centenario, a comer, a cenar con los hijos de ambos, como toda una familia. Al grado que **ELIMINADO** como vivía en mi casa, en aquél entonces, pues a la fecha ya no vive en mi casa, siempre me acompaña a todas partes, al igual que cuando llevaba a la escuela a **ELIMINADO** . QUINTO.- Fueron pasando los días de diciembre del 2011 y comencé a observar que la conducta de mi hija cambiaba para con **ELIMINADO** cada vez que salía con su papá **ELIMINADO** , al grado que en varias ocasiones, **ELIMINADO** me decía “que iba a ingeniárselas para hacer que **ELIMINADO** dejara de vivir en mi casa, ya que él era una persona muy influyente y que tenía amigos en la política, quienes lo ayudarían a cualquier cosa que se propusiera, con tal de perjudicar a **ELIMINADO** y hasta a mí, si no LO CORRIA DE MI CASA”. SEXTO.- Siendo el caso que hace aproximadamente ocho meses, a la fecha **ELIMINADO** y yo comenzamos a tener diferencias de pareja, por lo que decidimos concluir nuestra relación sentimental por motivos personales y éste se fue definitivamente de mi casa el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once y desde ese entonces, no volvía a verlo, mucho menos a saber nada de él. SÉPTIMO.- A principios del mes de diciembre del año 2011 dos mil once, **ELIMINADO** , me pide permiso para llevarse a **ELIMINADO** a su casa para que convivan más tiempo junto, como iban a iniciar las vacaciones de la escuela, no dudé en darle ese permiso, al grado que le hice saber que me daba gusto que se acercara más a nuestra hija y le solicité nuevamente que reconociera como suya a **ELIMINADO** , dándole sus apellidos, pues le hice saber que nuestra hija me lo pedía siempre. Nuevamente **ELIMINADO** se negó a reconocerla, pero me dijo que lo pensaría y



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

luego me informaría de su respuesta. Así pasaron los días y cuando las clases iban a iniciar en el mes de enero del año que cursa, **ELIMINADO** me pide permiso para llevarse a **ELIMINADO** a su casa, para que viviera con él por unos días, haciéndome saber **ELIMINADO**, que estaba arrepentido del tiempo que no había convivido con **ELIMINADO** y que por ello requería recuperar tiempo perdido, así que me pidió se la dejara llevar a su casa por unos días. Pasaban los días y al ver que no me regresaba a mi hija, le llamaba por teléfono para pedirme me la regresara a la casa, pero él me respondía “ **ELIMINADO** está bien aquí, pues tiene a sus mascotas, piscina para nadar y clases de piano”, yo le insistía y decía que toda estaba bien, pero que su casa de **ELIMINADO** era mi domicilio y por tal motivo, tendría que regresármela pronto. OCTAVO.- A principios de abril del año en curso, **ELIMINADO** me hizo saber que quería reconocer a nuestra hija y darle sus apellidos, pues argumentó que **ELIMINADO** es una niña muy inteligente y que estaba muy bonita, porque se parecía a él y no a mí, así que ya había decidido darle su apellido, para ello me dio los documentos que necesitaba para realizar el reconocimiento de **ELIMINADO**. Me hizo saber que él se encargaría de ver todo lo necesario para ello, por lo aproximadamente (sic) el día 9 nueve de abril del año en curso, **ELIMINADO** me dejó que el día 19 de abril del año 2012 dos mil doce, acudiríamos ante un Oficial del Registro Civil para que reconociera a **ELIMINADO**, por lo que este día (19 de abril de 2012), siendo aproximadamente las 08.30 horas. Recuerdo llegó a mi casa, acompañado de **ELIMINADO** para que fuéramos al Registro Civil, hecho lo cual los tres acudimos ante el Oficial número 2 del Registro Civil, lugar en donde **ELIMINADO** reconoce a **ELIMINADO** como hija suya también, según consta en acta número 00019 del libro 000001 de reconocimientos de dicha oficialía de Registro Civil. NOVENO.- El día lunes 6 seis de agosto del año en curso, cuando fueron a comer a mi casa **ELIMINADO** y mi hija **ELIMINADO**, le dije a **ELIMINADO** que ya no se llevaría a la niña de regreso con él, pero éste me dijo que se la dejara unos días más y me la regresaría, pues me hizo saber que la niña también era su hija, “ya que la había reconocida como suya también”, no obstante mi hija **ELIMINADO** me decía ella estaba feliz con sus papá, porque le compraba muchos regalos y le permitía tener a sus mascotas dentro del cuarto donde ella dormía, lo que se le permitía en mi domicilio, por cuestiones de higiene, por lo que, ante tal situación, opté por no pelear con

ELIMINADO . Los días continuaron transcurriendo y **ELIMINADO** no me regresaba a mi hija **ELIMINADO** , no obstante mi insistencia para ello, pero **ELIMINADO** en vez de devolverme a mi hija, nuevamente se la llevo otra vez a su casa, bajo el argumento de que estaba feliz con la niña. Sin embargo pasaron los días hasta que grande fue mi sorpresa, ya que el día 15 quince de agosto del año en curso, a eso del mediodía, recibí un citatorio del Ministerio Público, donde se me indicaba que debería acudir a rendir declaración, por lo que siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas de ese propio día me dirigí al predio de **ELIMINADO** , juntamente con mi hijo **ELIMINADO** de **ELIMINADO** años de edad en la actualidad, para preguntarle a **ELIMINADO** el porqué de ese citatorio, en primera instancia **ELIMINADO** me dijo esa cita era porque debía declarar en este expediente por ser la mamá de **ELIMINADO** , ya que me hizo saber había denunciado a **ELIMINADO** , mi ex pareja, ya que le faltó al respeto a **ELIMINADO** , yo me sorprendí y pregunté a **ELIMINADO** que es lo que **ELIMINADO** le agarró a las “pompis” y la beso en la boca, yo le respondí que quería hablar con **ELIMINADO** para preguntarle con relación a esos hechos, pero **ELIMINADO** no me dejó hablar con mi hija, argumentando que la niña estaba durmiendo. DÉCIMO.- Al acudir el viernes 17 de agosto último, a la cita de mérito, me enteré por primera vez, de los hechos ahí denunciados, tanto por el señor **ELIMINADO** como por mi pequeña hija **ELIMINADO** , lo que me causó gran sorpresa y dolor, hechos que desde luego niego, todas y cada uno de ellos, por lo que a mí respecta. Sin embargo, es claro y no me queda la menor duda que mi hija **ELIMINADO** , fue inducida y aleccionada para declarar en mi contra. Tan es así que mi propia hija, en su declaración vertida el día 30 treinta de abril del año en curso, ante la autoridad ministerial del conocimiento dice, en la parte relativa de su declaración “... TODO LO QUE ME HACIA **ELIMINADO** , ERA CUANDO MI MAMÁ NO SE DABA CUENTA, ELLA ESTABA EN LA CASA, PERO NO SE DABA CUENTA, AHORA VIVO CON MI PAPA, PORQUE SI NO **ELIMINADO** ME IBA A SEGUIR HACIENDO MALDADES, POR ESO MI PAPA ME LLEVO A VIVIR CON EL A SU CASA “ (SIC). Esta declaración me deja más que claro, que la suscrita, no tenía conocimiento de los hechos que según refiere mi hija **ELIMINADO** , le fueron ocasionados por **ELIMINADO** . Esto es en el supuesto sin conceder, pero sin aceptarlo, que esto haya sucedido.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Sin embargo, digo que es falso ese informe, ya que de haberse evocado al citado elemento policial a investigar lo que según aduce le relató mi hija **ELIMINADO**, hubiere manifestado en su declaración que **ELIMINADO** desde hace más de ocho meses a la fecha, que no habita en mi domicilio. Pero como no investigó, mucho menos puede aducir esto. DECIMO PRIMERO.- Con relación a las pruebas de cargo ofrecidas por el señor **ELIMINADO**, como lo son las declaraciones de cargo de las ciudadanas **ELIMINADO Y ELIMINADO**, es de notarse que las mismas solo son testigos de oídas, por lo que no deben ser tomas en consideración, no obstante que dichos testimonios, fueron vertidos por las hermanas del denunciante **ELIMINADO**, como ellas mismas lo afirman en sus declaraciones. DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al informe emitido por el ciudadano William Ernesto Bautista Lorenzana, agente ministerial comisionado al caso, este tampoco debe ser tomado en consideración, ya que a la lectura del mismo se observa, a todas luces, que también se trata de un testigo de oídas, toda vez que su investigación, la basa, según él, en entrevistas realizadas al denunciante y/o querellante, a mi hija **ELIMINADO**, a los testigos de cargo y a la suscrita, sin que se advierta que su atento, (sic) se encuentre corroborado con algún elemento de prueba que sirva para corroborarlo, mucho menos se advierte que dicho informe que el citado WILLIAM ERNESTO se haya evocado a realizar alguna investigación al respecto. DECIMO TERCERO.- Ahora bien, también objeto en este momento al Dictamen Psicológico emitido en fecha 2 dos de abril del año en curso, por la psicóloga MARÍA NOEMÍ GONZALEZ RAMIREZ de la clínica infantil, con número de cédula profesional 3466510, en la que manifiesta que en sesiones que tuvo con la menor **ELIMINADO** los días 17, 23 y 30 de marzo del año que cursa, diera como resultado lo siguiente: a) durante todas las sesiones su discurso fue consistente, detallado y preciso, en cuanto a personas, lugares, sensaciones y reacciones. No se encontró motivo alguno para dudar de su veracidad. b) Se recomienda a **ELIMINADO** permanezca en hogar paterno y se relacione con su mamá, cuando se encuentre sobria, en un lugar seguro y con supervisión. c) Se recomienda que **ELIMINADO** asista regularmente, una vez a la semana a terapia emocional, para poder elaborar y supervisar las vivencias anteriormente relatadas. Así como también objetó el diverso dictamen psicológico recibido el 28 de mayo del año en curso, con número de oficio FGE/dsp/psic/266/12, emitido por la también

Psicóloga MARICARMEN COB GUTIÉRREZ, con resultado de valoración psicológica a Sofía, mismo en el que concluye: NO SE CUENTA CON DATOS SUFICIENTES PARA EMITIR UNA CONCLUSIÓN. Toda vez que la misma, debió entrevistar a mi hija **ELIMINADO** y emitir un DICTAMEN PSICOLOGICO en la persona de la misma, para poder contar la Autoridad Ministerial del conocimiento, con herramientas necesarias y estar en aptitud de determinar si las diversas declaraciones de mi hija **ELIMINADO** que obran en autos de las presentes diligencias de investigaciones, fueron realizadas por mi hija, sin estar presionada o coaccionada por su padre **ELIMINADO** , por sus tías las señoras **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambas de apellidos **ELIMINADO** o cualquier otra tercera persona. DECIMO CUARTO.- Cabe aclarar, que en mi casa ubicada en la avenida **ELIMINADO** , marcada con el número **ELIMINADO** de la colonia Yucatán, siempre hemos habitado yo, mi hijo **ELIMINADO** de **ELIMINADO** años de edad, en la actualidad, mi pequeña hija **ELIMINADO** de ocho años de edad; la ciudadana **ELIMINADO** , quien es la muchacha que me ayuda en los quehaceres domésticos de la casa desde hace veinte años, aproximadamente a la fecha y la fungió como la “nana” (cuidadora) de mis dos hijos menores; y apenas a mediados del año 2010 comenzó a habitar con nosotros el señor **ELIMINADO** , quien dejo de hacerlo a finales del mes de diciembre del año 2011, como dije anteriormente, desde hace 20 veinte años a la fecha, que trabaja en mi casa la ciudadana **ELIMINADO** como doméstica. También acredito con este hecho, que mi pequeña hija **ELIMINADO** durante el tiempo que yo trabajo, siempre está acompañada en la casa de mi muchacha **ELIMINADO** y de mi hijo **ELIMINADO** , quien desde que sabe que **ELIMINADO** no quiere devolver a su hermanita, no hace más que llorar y decirme QUE NO DEBI DE DEJAR QUE **ELIMINADO** reconociera a su hermanita, sólo para quitárselas. Y sufre tanto como yo, SIN EXPLICARSE cómo es posible que este señor se quiera adueñar de una niña que nunca quiso. De igual manera **ELIMINADO** cuando segura en su citada denuncia y/o querrela de hechos, de fecha 30 de abril del año 2012, emitida ante la autoridad ministerial del conocimiento, cuando asegura. “en octubre de 2011, **ELIMINADO** , mi hija **ELIMINADO** y yo, fuimos a desayunar y entre la plática que sosteníamos, mi hija **ELIMINADO** dijo que **ELIMINADO** la besaba en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la boca, me sorprendió y le dije a **ELIMINADO** , por ser en ese momento la responsable de **ELIMINADO** que tenía que denunciar tales hechos, contestándome **ELIMINADO** que los besos que le daba **ELIMINADO** a **ELIMINADO** eran besos de amor y cariño. Advirtiéndose en dichas comparecencias, serias contradicciones, entre lo declarado por el señor **ELIMINADO** y mi hija **ELIMINADO** . Situación está que me obliga a afirmar, que mi pequeña hija **ELIMINADO** está siendo utilizada por su padre para declarar en mi contra, con el único fin de quedársela, aprovechando la situación que narré anteriormente, como lo es, el hecho que **ELIMINADO** quiere mucho a su papá **ELIMINADO** , a pesar de que éste no se haya hecho cargo de ella y no mantuviera durante más de ocho años. Esta narrativa demuestra que **ELIMINADO** , MIENTE Y HA MENTIDIO EN TODO MOMENTO, ya que dejé bien claro, líneas adelante que siempre le supliqué, registrara a la niña **ELIMINADO** y nunca me opuse a que lo hiciera; y que la integridad física de mi hija **ELIMINADO** , jamás he estado en peligro, como falsamente afirma **ELIMINADO** , por el hecho de vivir conmigo y mi hijo **ELIMINADO** , ya que desde finales de diciembre **ELIMINADO** no vive con nosotros, sino que todas y cada una de las mentiras por **ELIMINADO** ante la autoridad que me escucha, solo demuestra un fin; perjudicarme como MUJER para quedarse con mi pequeña hija **ELIMINADO** por los motivos que ignoro. Pero como quién miente en parte, miente en todo, estoy segura que el señor **ELIMINADO** , ni siquiera ama a nuestra hija, SINO SOLO QUIERE QUEDARSELA para molestarme y perjudicarme, pues nunca estuvo de acuerdo con que la que suscrita tuviera otra pareja y el hecho de saber que **ELIMINADO** vivía en mí casa, LO PONIA MOLESTO y enfurecía. También niego haberle dicho a **ELIMINADO** , que mi hija **ELIMINADO** es “fantasiosa”, pues nunca me he expresado así de mi hija y si como dice **ELIMINADO** , le hubiera sido tan urgente salvaguardar la integridad física de mi hija **ELIMINADO** , no entiendo, por qué espero hasta abril del año 2012, para interponer una denuncia de hechos, ya que es bien sabido que, para interponer una denuncia de hechos cometida en la persona de una menor, no se requiere, en modo alguno necesariamente ser su papá o familiar para interponerla, pues tratándose en delitos de oficio, cualquiera persona podría hacerlo y en base a esa denuncia de hechos, el Ministerio Público hubiera ordenado lo conducente para SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA DE MI HIJA cuya obligación tendría como

autoridad. Motivos todos estos, para solicitar que la declaración emitida por **ELIMINADO**, por lo que a mi persona se refiere, resulta del todo falsa, impresa, mentirosa, inverosímil, por cuanto en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que produce...”. 16.- Testimonial de descargo del ciudadano **ELIMINADO** emitida ante el Ministerio Público en fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, en la que manifestó lo siguiente: “... se me y consta que hace aproximadamente dos años, mi hijo **ELIMINADO** inició una relación sentimental con una señora a la que en ese entonces conocía solo como **ELIMINADO** y que ahora se responde al nombre correcto de **ELIMINADO**; esta señora tiene una hija a la que conocía como “ **ELIMINADO** ” pero que ahora se responde al nombre de **ELIMINADO**, a ésta niña la conocí porque mientras mi hijo mantenía su relación con la señora **ELIMINADO**, constantemente la niña iba a mi casa, yo le tenía mucho aprecio e incluso “ **ELIMINADO** ” convivía mucho con las hijas de **ELIMINADO**, quienes son producto de su anterior matrimonio; cuando “ **ELIMINADO** ” iba a mi casa siempre lo hacía acompañada de su mamá, nunca iba ella sola, la verdad me sorprendí mucho cuando me enteré que mi hijo **ELIMINADO** está acusado de abuso sexual en agravio de “ **ELIMINADO** ”, lo cual me resulta muy difícil de creer porque yo veía que “ **ELIMINADO** ” estaba muy apegada a él y sus hijas, les tenía mucho cariño, asimismo, hasta donde yo sé, el padre de “ **ELIMINADO** ” se empezó a sentir celos de mi hijo ya que mantenía una relación con la señora **ELIMINADO**, digo esto porque en una ocasión (sin recordar la fecha exacta) el papá de “ **ELIMINADO** ”, del cual solo sabía que es un doctor, y que ahora sé responde al nombre de **ELIMINADO**, se presentó en mi casa buscando a mi hijo **ELIMINADO**, pero como la persona que lo atendió en la puerta le dijo que no estaba, el señor **ELIMINADO** comenzó a proferir infinidad de insultos y amenazas en contra de mi hijo **ELIMINADO**, pues decía que lo iba a golpear y que era un desgraciado, la verdad yo no entendía nada en ese momento, ni siquiera sabía en ese momento de quien se trataba pero ya luego me enteré; el caso es que tiempo después supe que mi hijo se separó de la señora **ELIMINADO**, esto sucedió hace como un año y ya de ahí no supe nada más, hasta ahora que me enteré de lo que están acusando a mi hijo, lo cual no creo pues mi hijo **ELIMINADO** siempre ha sido muy tranquilo,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

responsable y no lo creo capaz de hacerle daño a nadie, mecho menos a un niña como “ **ELIMINADO** ”...”. --- 17.- Declaración de fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, ante el Ministerio Público de la menor de edad de nombre **ELIMINADO** , acompañada de su padre el ciudadano **ELIMINADO** en lo que nos interesa manifestó: “... Se y me consta que hace aproximadamente dos años, mi papá el señor **ELIMINADO** inició una relación sentimental con una señora de nombre **ELIMINADO** y que ahora sé responde al nombre correcto de **ELIMINADO** ; la relación entre ellos era muy buena, al grado que yo y mis hermanitas convivíamos mucho con **ELIMINADO** y con su hija de nombre **ELIMINADO** , a la que de cariño llamaba “ **ELIMINADO** ”, pero que ahora sé se llama correctamente **ELIMINADO** ; siempre que teníamos oportunidad sobre todo, los domingos de cada semana, mi papá junto con **ELIMINADO** nos llevaban a pasear a “ **ELIMINADO** ”, a mis hermanitas y a mí, y precisamente por esa convivencia, pude darme cuenta que “ **ELIMINADO** ” era muy cariñosa con mi papá, inclusive conmigo, a simple vista podía darme cuenta que esa niña necesitaba mucho cariño, sobre todo su padre, del cual según tenía entendido nunca se había hecho cargo de ella como es debido; yo nunca vi ningún tipo de comportamiento extraño de mi papá hacia “ **ELIMINADO** ”, del que pudiera pensar mal es por eso que no entiendo como el papá de “ **ELIMINADO** ” del que ahora sé responde al nombre de **ELIMINADO** está acusando a mi papá de haberse aprovechado de “ **ELIMINADO** ” y tampoco sé porque la niña dice que mi papá le faltó al respecto...”--- 18.- Declaración de fecha 11 once de septiembre del año 2012 dos mil doce, ante el Ministerio Público de la menor de edad de nombre **ELIMINADO** , acompañada de su padre el ciudadano **ELIMINADO** en lo que nos interesa manifestó: “... Hace un tiempo (sin referir el tiempo exacto), mi papá inició una relación de noviazgo con una señora de nombre **ELIMINADO** quien ahora sé responde al nombre correcto de **ELIMINADO** , con quien, en lo particular llegué a tener una buena relación con ella y con su hija a la que solo conocía con el nombre de “ **ELIMINADO** ” y quien ahora sé que se llama correctamente **ELIMINADO** ; era tan buena la relación entre mi papá, **ELIMINADO** , mis hermanas, **ELIMINADO** y yo que varias veces yo iba a pasar el día en casa de **ELIMINADO** , incluso me quedaba a dormir ahí, es por eso que veía que “ **ELIMINADO** ”, le tenía mucho cariño a mi papá, se llevaba muy bien con él, puedo decir que lo veía

como un padre y mi papá le tenía como a una hija, por eso me resulta muy difícil de creer que mi papá le haya hecho daño a “ ELIMINADO ”, si ellos se llevaban muy bien; asimismo, sé que el papá de “ ELIMINADO ” quien ahora se responde al nombre de ELIMINADO , no se ocupaba de la niña (“ ELIMINADO ”) y esto lo sé porque mi papá a veces me lo platicaba; lo último que supe es que mi papá termino con ELIMINADO debido a que ya tenían muchos problemas pero ni siquiera sé que problemas tuvieron, pero para nada creo capaz mi papá da hacerle daño a “ ELIMINADO ”, más aún si veía que a relación entre ellos era como de padre a hija...”--- 19.- Oficio FGE /DSP/PSIC/748/12 de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, signado por la psicóloga Maricarmen Cob Gutiérrez, en la que tras efectuar una valoración psicológica a la menor ELIMINADO , concluyó que ésta verbaliza conductas sexuales cometidas en su persona por un sujeto al que nombra como ELIMINADO ; asimismo presentó afectaciones emocionales que han afectado su autoimagen, su seguridad en sí misma, desempeño académico y su personalidad, que deberán ser tratadas con apoyo psicológico.--- 20.- Declaración Testimonial de la ciudadana ELIMINADO ante el Ministerio Público en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, en la que manifestó lo siguiente: “... Que trabaje durante mucho tiempo con la familia de la señora ELIMINADO desde que su papá vivía, yo me dedicaba al cuidado de este, posteriormente igual cuide a la mamá de ELIMINADO , ya posteriormente comencé a trabajar para ELIMINADO directamente en su casa ubicada en la avenida ELIMINADO y con la señora ELIMINADO , me dedicaba a las labores de la casa y al cuidado primero de su hijo ELIMINADO y luego de su hija ELIMINADO , mi horario era que llegaba a la casa a las 7.30 siete y media de la mañana y me quitaba a las 6:00 seis de la tarde, 18:00 dieciocho horas, como ya mencione en el tiempo que estaba en la casa realizaba labores propias y cuidaba a la niña es decir que cuando yo me quitaba de la casa la niña ya se había bañado, comido y realizado la tarea, incluso le dejaba la casa la cena lista, la verdad yo crecí a ELIMINADO desde que estaba bebé yo la cuide, ella me tenía mucha confianza, me platicaba varias cosas, pero nunca me dijo que la pareja de su mamá de nombre ELIMINADO haya abusado de ella o que le haya tocado en alguna parte de su cuerpo.---21.- Declaración



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Testimonial del ciudadano **ELIMINADO** ante el Ministerio Público en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, en la que manifestó lo siguiente: "... Mi hermanita **ELIMINADO** conoció a este señor **ELIMINADO** en el año 2003 dos mil tres y se empezaron a tratar, en una ocasión me llamó (**ELIMINADO**) para decirme que quería formalizar con mi hermana y que quería formar una familia, a pesar de que ya tenía una familia y estaba casado, sin embargo siguió tratando a mi hermanita pero como él ya tenía relaciones íntimas con ella, **ELIMINADO** resulto embarazada, pero al enterarse **ELIMINADO** se mantuvo alejado durante el embarazo de **ELIMINADO** , así que yo acudía a su domicilio a verlos, pues ella vivía sola con su hijo pues ella tiene un hijo de nombre **ELIMINADO** el cual es más grande, y de una relación, al nacer la niña **ELIMINADO** seguía visitándolas, por lo que una semana después de que nació la niña fui a visitarla y me encontré a **ELIMINADO** en la casa, entonces ella (**ELIMINADO**) delante de mi le preguntó a **ELIMINADO** si la iba a asentar (registrar), que si la iba a reconocer y él respondió, que de ninguna manera iba a dar su nombre porque no era su hija, así que le dije a mi hermanita, que si él era el papá de la niña, no se preocupara, que la asentara con su nombre de todas maneras como él decía que no le iba a dar ningún centavo para su manutención, que contara con mi ayuda, pues ella sabía que desde que murió nuestro padre, a mí me tenía como su hermano, para colaborar con ella en lo que necesitara, y así paso el tiempo y ella, después de varios meses siempre le pedía a **ELIMINADO** que reconociera a la niña, y **ELIMINADO** le contestaba que no era su hija y que no la iba a reconocer porque si la reconozco la iba a tener que mantener y no quería mantener hijos ajenos, y así paso el tiempo, la niña creció con el nombre únicamente de **ELIMINADO** , cuando la niña ya había crecido, aproximadamente a la edad de 7 siete años y medio, la niña pedía que, quería ser reconocida por su papá, es decir **ELIMINADO** pues todos esos años, él la frecuentaba, pues también se aprovechaba de que **ELIMINADO** , estaba muy enamorada de ella, eso le facilitaba entrar a la casa, pero a él le molestaba mucho que debería dar manutención y tenía que reconocerla, así que en dos o tres ocasiones la agredió golpeándola y cada vez que sucedía **ELIMINADO** me llamaba y yo le decía que pusiera su denuncia, así que en tres ocasiones lo denuncié, luego de que comenzó a volver a visitar a la niña, se la empezó a pedir a su mamá para que se le llevara a su casa y ella accedió que los fines de

semana fuera la niña a casa de **ELIMINADO** , porque la niña decía que quería ver a su papá, pues a él lo conocía como papá, a raíz de eso le decía que no dejara que la niña se fuera con él, pues tampoco me parecía que la niña conviviera con la otra esposa de **ELIMINADO** , pues no sabíamos que le podían hacer a la niña, al estar en casa de la otra familia de **ELIMINADO** luego se la devolvían y luego se la volvían a pedir a **ELIMINADO** hasta que un día, en lugar de ser los 2 dos días, la empezó a retener **ELIMINADO** hasta los días de clases, argumentando que él la llevaría a la escuela y la iría a buscar, y **ELIMINADO** le decía a **ELIMINADO** que le llevara a la niña, pues debía estar en la casa con ella y su hermano pero él le decía que no, que la niña estaba muy bien ahí, que ya le había comprado ropa nueva, juguetes, que ahí vivía mejor, que la casaba a pasear y que la niña estaba muy contenta con él, pero **ELIMINADO** le decía que la llevara a la niña, pero de repente **ELIMINADO** le comentó que, quería reconocer a la niña, de inmediato **ELIMINADO** me llamó a mi negocio y me lo comento, y le dije que de ninguna manera lo aceptara por que quien sabe que trampa le quería poner, porque después de 8 ocho años que no ha mantenido a la niña, como es posible que ahora de buenas a primeras la quiera reconocer, yo imaginaba que algo estaba tomando, y ella me dijo que la niña quería tener el nombre de su papá y que **ELIMINADO** por favor se lo había pedido, así que había aceptado y fueron al registro civil para que la reconociera, pero la sorpresa de mi hermana (**ELIMINADO**) fue cuando a los quince días le llegó un citatorio y como vio que era de **ELIMINADO** es que fue a su casa a preguntarle, pero este le dijo que acudiera al citatorio y que ahí se lo iban a decir, así que ella acudió al citatorio y se enteró de que él y la niña la de mandaron y le extraño mucho porque en la demanda había un montón de mentiras, de cosas falsas que ella había cometido y que no era verdad, y todo eso, comenzó como una venganza porque **ELIMINADO** como en el 2010 dos mil diez, conoció a un señor de nombre **ELIMINADO** que la empezó a enamorar y este señor, frecuentaba la casa y como ella todo me confía pues soy la única persona que tiene para decirle sus cosas, por eso me comento que ese señor la quería enamorar y que así formalizar en un futuro, a lo que le dije que sí, que está bien, entonces empezamos a frecuentarnos y en relación al trato me di cuenta que **ELIMINADO** era una persona amable, decente y ya a lo largo comenzaron a tener



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

una relación íntima y fue así que **ELIMINADO** tomo el papel de padre, con respeto al grande (**ELIMINADO**) y la niña, convivían sanamente y ya casi al año de estar viviendo como pareja, **ELIMINADO** al enterarse empezó a amenazar por teléfono al compañero de **ELIMINADO** , hasta llego a ir a casa de los papás de él, para amenazarlo, que si no se alejaba de **ELIMINADO** , le iba a ir muy mal a él y a su familia y **ELIMINADO** se le comentó a **ELIMINADO** y esta le sugirió que tuviera cuidado pues **ELIMINADO** es una persona muy malvada y que lo pensara pues si él decía se separaban, así que en el año del 2011 dos mil once, se separaron definitivamente y no volvió a tener relaciones sexuales ni siquiera de amistad con **ELIMINADO** y ahora en la demanda que tiene ella, resulta que la acusan de que el señor manoseaba a la niña y que la besaba en la boca y a **ELIMINADO** de que la niña se lo decía y esta no hacía caso lo cual no es verdad, pues a **ELIMINADO** lo trate y era una persona muy educada, muy centrada y trataba a los niños como sus hijos....”.---

22.- Declaración Testimonial del ciudadano **ELIMINADO** ante el Ministerio Público en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, en la que manifestó lo siguiente: “... Sé que mi mamá **ELIMINADO** , tuvo una relación con el señor **ELIMINADO** , denunciante y/o querellante, de dicha relación nació mi hermanita de nombre **ELIMINADO** , durante el tiempo de la relación de mi mamá con el señor **ELIMINADO** , este último era muy posesivo con ella y también violento, cuando el señor **ELIMINADO** , se enteró que mi mamá estaba embarazada inicialmente dijo que no era su hija y fue que tuvieron problemas en su relación pero se seguían viendo, cuando nació mi hermanita, **ELIMINADO** no quiso colaborar con los gastos del parto, incluso no reconoció legalmente a mi hermanita ni estuvo presente, porque decía que no era su hija, y tampoco le pasaba dinero para la manutención de mi hermanita, mi mamá me comentó que se cansó de lo posesivo que era Juan y decide terminar su relación con este, luego a mediados del año 2010 dos mil diez, mi madre comienza la relación con una persona de nombre **ELIMINADO** y este en noviembre del año 2010 dos mil diez, comienza a vivir en mi casa, la verdad durante el tiempo que vivió con nosotros fue como de la familia, tenía muy buena relación tanto conmigo como con **ELIMINADO** , salíamos de paseo juntos, incluso en ocasiones iban las hijas de **ELIMINADO** con nosotros, era muy buena la relación incluso **ELIMINADO** , se llevaba muy bien con una de las hijas de

ELIMINADO de nombre **ELIMINADO** y **ELIMINADO** me decía que la caía bien **ELIMINADO** , porque se portaba bien con ella y sentía que cubría el vacío que su papá no le daba, asimismo quiero mencionar que **ELIMINADO** me tenía mucha confianza, me platicaba muchas cosas, pero nunca me dijo que **ELIMINADO** , le hiciera daño, o la tocara en algún aparte del cuerpo, durante el tiempo de convivencia, yo nunca vi que **ELIMINADO** , la tocara, lo que también quiero decir es que cuando **ELIMINADO** , se bañaba, siempre era con supervisión de **ELIMINADO** , que la cuidaba o de mi mamá, también estoy enterado de la convivencia de mi mamá con **ELIMINADO** , era buena, se llevaban bien, platicaban y demás. Asimismo quiero mencionar que mi mamá no es alcohólica, ya que es maestra dueña y directora de su academia de danza, de repente consume bebidas embriagantes en reuniones familiares, además yo no creo que mi mamá tenga baja autoestima, ya que por el tipo de trabajo que realiza, siempre habla en público y yo veo que mi mamá es una persona segura; por último también quiero mencionar que cuando le llega un citatorio a mi mamá y ella acude hablar con **ELIMINADO** , para ver qué era lo que pasaba, este **ELIMINADO** , delante de mi le dice “TE DIJE QUE ME IBA A VENGAR, SALVESE QUIEN PUEDA, PORQUE TE VOY A FUNDIR EN EL BOTE”. Mi mamá y mi tío de nombre **ELIMINADO** me dijeron que **ELIMINADO** les ofreció que quitaba la denuncia de la presente indagatoria, a cambio de que le diera la custodia de **ELIMINADO** , asimismo sé que desde el 31 treinta y uno del mes de diciembre del año 2011 dos mil once, no tenemos contacto con **ELIMINADO** , es decir, ni ido (sic) a mi casa, ni se nada de él. En el mes de enero del año 2012 dos mil doce, **ELIMINADO** comienza a ir a mi casa nuevamente y a frecuentar a **ELIMINADO** , se le llevaba, pero luego mi mamá le comenzó a preguntar cuando la regresaba, pero él decía que **ELIMINADO** estaba bien con él...”--- 23.- Declaración Testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** ante el Ministerio Público en fecha 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, en la que manifestó lo siguiente: “... se y me consta que la ciudadana **ELIMINADO** , tiene dos hijos de nombres **ELIMINADO** quien cuenta con la edad de **ELIMINADO** años y **ELIMINADO** de **ELIMINADO** años de edad actualmente; sé que **ELIMINADO** es maestra de baile titulada en danzas polinesias y árabes, ella es una persona responsable en su familia y trabajo y nunca la he visto ni he oído que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

se encuentre involucrada en algún escándalo, esto lo sé porque además de haber sido alumna de mi hermana, somos vecinas y mantenemos contacto, porque en ocasiones la visito en su domicilio y otras veces salimos a tomar café o a cenar, además de que su trabajo lo desempeña con mucho profesionalismo y cuando tiene que salir porque además de administrar y dar clases en su academia de danza que tiene establecida en su domicilio, para no descuidar a sus hijos, cuando la contratan, también pone bailes para quinceañeras y en estas ocasiones me dejaba a mi cuidado a su hija **ELIMINADO** esto para no dejarla sola; también quiero manifestar que es una bella persona con una alta autoestima, siempre alegre que a pesar de las adversidades ha sabido sacar adelante a sus hijos sin el apoyo de pareja alguna, acostumbra acudir a misa todos los domingos y les decía ese día a sus hijos, pues vive y trabaja para ellos; y cada que tiene oportunidad de ayudar al prójimo lo hace...”.---- 24.- Resolución de fecha 9 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal en contra de **ELIMINADO** y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia en fecha 8 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece.--- 25.- Oficio DIF/PRODEMEFA/17572014 y anexos que acompaña fechado el 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece, con relación al trato y conducta que recibe la menor **ELIMINADO** por parte de su padre **ELIMINADO** .--- 26.- Reporte psicológico de la menor de edad de nombre **ELIMINADO** , realizada en fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece.--- 27.- La sentencia apelada.---28.- Y demás constancias que obran en autos.-----

El delito de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO** se encuentra previsto y sancionado en el artículo 310 trescientos diez y 316 trescientos dieciséis fracción II segunda del Código Penal del Estado en vigor, **vigente en la época de los hechos**, que estipulan:-----

*“Artículo 310.- **A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad** o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de **dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa**, si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta una mitad”*.-----

“Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:... II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor

contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro;...”-----

De lo anterior se infiere que los elementos que integran dicho ilícito, en relación con los hechos acreditados en autos, son:-----

- a) Que el sujeto activo ejecute un acto lascivo en la víctima;-----
- b) Que la víctima sea menor de doce años de edad; y-----
- c) Que el sujeto activo no tenga el propósito de llegar a la cópula.-----

En el presente caso se establece la actualización de una agravante, la cual se hace consistir en que la conducta sea cometida por el padre o amasio de la madre de la ofendida, prevista en la fracción II segunda del numeral 316 trescientos dieciséis del Código Penal del Estado vigente en la época de la comisión de los hechos.----

Como bien estimó el resolutor de primera instancia, el bien jurídico tutelado por la norma legal, por ser la víctima directa una menor de edad, es la integridad y salud sexual de aquella, y en este contexto, tenemos que dentro del concepto de agresión sexual, quedan comprendidas aquellas acciones que representan una manifestación del instinto sexual, o dicho en otras palabras, es toda acción mediante la cual el sujeto activo pretende involucrar a otra persona en un contexto sexual.-----

Ahora bien, del análisis cuidadoso de las constancias probatorias que integran el sumario, debidamente valoradas conforme a los artículos 203 doscientos tres, 213 doscientos trece, 216 doscientos dieciséis, 217 doscientos diecisiete, 218 doscientos dieciocho y 219 doscientos diecinueve, de conformidad con la norma genérica de comprobación establecida en los numerales 255 doscientos cincuenta y cinco, 271 doscientos setenta y uno y 286 doscientos ochenta y seis, todos del Código procesal de la materia, debidamente adminiculadas entre sí, quienes esto resuelven estiman que en el presente asunto, tal y como lo advirtió el juzgador de la instancia, quedaron plenamente acreditados los elementos que conforman el delito cometido en agravio de una menor de edad, pues del enlace lógico y natural de dichos datos de prueba, se demuestra la ejecución de la conducta típica señalada, descrita y sancionada en los invocados numerales de la ley sustantiva, en la forma prevista por el diverso artículo 4 cuatro del ordenamiento punitivo local, los cuales son idóneos y eficaces para acreditar, en síntesis: que el sujeto activo, valiéndose de la relación sentimental que tenía con la madre de la menor víctima de nombre **ELIMINADO**, menor que al tiempo de los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

hechos contaba con 7 siete años de edad, ejecutaba en ella actos lascivos consistentes en besarle en la boca y tocarle sus glúteos, siendo que una vez que la referida menor cuando se encontraba dormida junto con su madre y el sujeto activo, éste último aprovechándose de tal situación, le metió la mano en su zona genital, de igual forma, una vez que la citada menor se acababa de bañar y se encontraba sola con una toalla puesta, el sujeto activo la despojó de dicha toalla diciéndole “que bonito”.-----

De la síntesis anterior, se advierte con nítida claridad, la decidida y reiterada intención del protagonista del delito de realizar actos lascivos en el cuerpo de la menor víctima, ello valiéndose de la relación sentimental que tenía con la madre de aquella y del ocultamiento que aprovechaba para la realización de dichos actos eróticos, generando el resultado típico y antijurídico protegido por la norma penal, conducta reprochable que se identifica con el tipo penal de abuso sexual equiparado, previsto y sancionado en los invocados artículos 310 trescientos diez y 316 trescientos dieciséis fracción II segunda, ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que el sujeto activo vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, al realizar actos de tocamiento en el cuerpo de la menor de edad, valiéndose de la relación sentimental que tenía con la madre de aquella así como del descuido de la citada madre y de quienes en su momento se encontraban a cargo de la menor.-----

Lo anterior queda debidamente acreditado, con la formal **denuncia interpuesta por el ciudadano ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del conocimiento, en fecha 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, quien puso en conocimiento de la citada autoridad investigadora los hechos que atentaron contra la integridad y salud sexual de su hija menor de edad de nombre **ELIMINADO**, quien al tiempo de la querrela contaba con la edad de 7 siete años, señalamientos que se hicieron consistir, en que la madre de la menor agraviada, desde el mes de diciembre del año 2011 dos mil once, le hizo entrega de la citada menor al denunciante para que se hiciera cargo de ella, y que tres años atrás, la madre de la menor víctima tuvo una relación sentimental con el sujeto activo, siendo que en el mes de octubre del año 2011 dos mil once, el denunciante junto con la menor y la madre de ésta fueron a desayunar, cuando en un momento dado la menor le refirió que el sujeto activo la besaba en la boca, motivo por el cual el denunciante le increpó a la madre de la menor diciéndole

que era ella quien tenía que ir a denunciar tales hechos, pero en ese momento la referida madre de la menor le dijo que dichos besos eran de amor y cariño, siendo que en días posteriores, la menor le refirió que su agresor no solo la besaba, sino que también le llegó a meter la lengua en la boca, situación que lo puso en alerta y buscó ayuda psicológica para la menor, y fue debido a las citadas terapias psicológicas, que la menor refirió diversas conductas cometidas en su persona por el sujeto activo, señalando específicamente que le tocaba sus glúteos y sus pechos, narrando posteriormente, que en una ocasión cuando ella se encontraba dormida, el sujeto activo y su madre entraron a dormir en su cuarto, cuando en cierto momento su madre se quedó dormida, y el sujeto activo aprovechó para tocarle su vagina, por lo que se puso a llorar asustada y quiso despertar a su mamá, pero ella no despertó. La referida denuncia adquiere relevancia y valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 doscientos veinticinco, 229 doscientos veintinueve y 254 doscientos cincuenta y cuatro, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que se trata de los señalamientos del padre de la menor víctima, quien se concretó a relatar los hechos, tal y como se los refirió su menor hija, siendo el único deseo del denunciante que se investigue el hecho y se castigue a la persona que dañó la integridad y salud sexual de su hija menor de edad.-----

Los referidos hechos se comprueban primordialmente con las manifestaciones vertidas por la menor **ELIMINADO** quien a pesar de su corta edad al momento de emitirla (7 años), fue precisa en señalar lo siguiente:-----

*“yo vivo con mi papá, **ELIMINADO**, antes vivía con mi mamá **ELIMINADO**, pero ya no vivo con ella porque antes me pegaba, me insultaba y me decía boba, pero una vez le dije: “mami ya no me digas boba”, entonces mi mamá me dijo; “está bien, ahora ya no te voy a decir boba, ahora te voy a decir estúpida”, luego mi mamá metió a un hombre a vivir a la casa y **ese hombre me hacía maldades**; se le cuestiona a la menor acerca de cómo se le llama el “hombre que le hacía maldades” y responde: **ELIMINADO** se le interroga a la menor acerca de qué maldades le hacía **ELIMINADO** y responde: me da vergüenza decirlo, pero lo voy a decir: **a veces me besaba en la boca pero una vez me defendí porque le mordí su lengua y le di una patada en sus partes de abajo** (refiriéndose a los genitales), luego salí corriendo y me metí en uno de los cuartos y le puse seguro para que **ELIMINADO** no entrara; él **ELIMINADO**) **también me agarraba en mis “pompis” (refiriéndose a los glúteos)** una vez yo estaba dormida y **ELIMINADO** se pasaron a mi cuarto porque se les echó a perder el aire acondicionado de su cuarto, entonces yo me pasé al*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*cuarto donde dormía mi mamá y **mientras me encontraba acostada en la cama de mi mamá, sentí que una mano me estuviera tocando en mis partes privadas**; se le cuestiona a la menor acerca de a qué le llama “partes privadas” y responde: **en donde hago “pipí” y donde hago “popó” o sea, en mi trasero, no adentro sino fuera, pero me desperté y ELIMINADO sacó su mano; una vez cuando salí del baño que está en mi cuarto me envolví con una toalla y ELIMINADO entró y me quitó la toalla y cuando me vio me dijo: “qué bonito”**; yo dos veces le dije a mi mamá que **ELIMINADO me besaba en mi boca**, pero ella (mi mamá) solo me decía: “es de cariño”. Todo lo que me hacía **ELIMINADO** era cuando mi mamá no se daba cuenta, ella estaba en la casa pero no se daba cuenta, ahora vivo con mi papi porque sino **ELIMINADO** me iba seguir haciendo maldades, por eso mi papi me llevo a vivir con él su casa. Se hace constar que en eso términos se produjo la menor.”-----*

Cabe mencionar que la autoridad ministerial, acorde con lo dispuesto en el numeral 271 doscientos setenta y uno de la ley sustantiva en la materia, hizo constar las condiciones físicas de la menor agraviada, tales como su media física de 1.25 un metro con veinticinco centímetros y que pesaba alrededor de 32 treinta y dos kilogramos.-----

A la citada declaración de la menor agraviada, se le otorga valor probatorio preponderante y destacada, ello debido a que proviene de la misma víctima de los actos lascivos, de cuyo relato se conocieron los detalles de las circunstancias de las reiteradas conductas que se consumaron en su persona, pues coincide con el primer relato de su señor padre, quien detalló la forma en que su hija le contó los hechos luego del tiempo de convivencia con él, de tal manera, que reviste verosimilitud y valor en términos del numeral 225 doscientos veinticinco del Código procesal de la materia, máxime que por la naturaleza misma de la conducta, los delitos sexuales suelen cometerse en la clandestinidad, de manera secreta y en ausencia de testigos, de tal manera que la versión de la menor agraviada reviste en el presente caso, valor probatorio excepcional por estar saturada de detalles. Aplica al presente caso la siguiente tesis:-----

Con número de registro 219676, Tomo XI, abril de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito; página 476, que al rubro señala:--
“DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACION. En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe.”-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Esta minoría de edad (7 años de edad), requiere especial tratamiento, ya que por su falta de madurez física y mental, la menor víctima necesita protección y cuidados especiales, incluyendo la

debida protección legal, como así se recoge en los principios de la *Declaración de los Derechos del Niño*, específicamente en el numeral 9 nueve, que a la letra señala:-----

“Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata...”-----

Principio que se encuentra contemplado en la *“Convención Sobre los Derechos del Niño”*, en su artículo 12 doce que la letra versa:-----

“Artículo 12-----

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.-----

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.-----

En dicho relato, si bien la menor no fue específica en señalar las fechas y horas en que fueron cometidas cada una de las conductas en su persona, no por esa sola circunstancia debe restársele credibilidad a la versión de los hechos, ya que por ser ésta una persona menor de edad, se refirió en sus propios términos al describir cada una de las conductas que el sujeto activo cometió en su persona, tales como los besos en la boca que le daba el sujeto activo, así como aquella ocasión en la que aquél, cuando la menor se encontraba dormida, le tocó en lo que la propia menor refirió como “sus partes privadas”, haciendo alusión a su zona vaginal y anorectal, siendo que en otra ocasión, el sujeto activo le quitó la toalla a la menor cuando ésta se acababa de bañar y le dijo “que bonito”. No pasa por desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que la menor no había referido las conductas cometidas en su persona sino hasta tiempo después de que aquella comenzó a convivir con su señor padre y con la familia de éste, por lo que los referidos hechos, también se corroboran con las declaraciones testimoniales de **ELIMINADO** , quienes son hermanas del denunciante y tías de la menor agraviada, mismas que en lo relativo manifestaron lo siguiente:-----

ELIMINADO : “...conozco a la menor **ELIMINADO** , a la cual conocí desde que nació, pero es hasta hace poco tengo mucho contacto



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

con ella a raíz de que empezó a vivir con él... En el mes de Diciembre del año 2011 dos mil once, un día que yo llevé a mi mamá al Hospital del ISSTE a consultar y nos acompañó la menor **ELIMINADO**, mientras mi mamá esperaba la consulta, **yo me di cuenta que la menor **ELIMINADO** y sin ningún motivo aparente empieza a mover las manos de manera nerviosa, motivo o por el cual yo le pregunté que le pasaba, que cual era la razón por la que movía tanto sus manitas, en ese momento **ELIMINADO** me empieza a relatar situaciones que a mi manera de ver son anómalas, me dijo que su mamá **ELIMINADO**, tenía un novio de nombre **ELIMINADO**, el cual la besó a, al escuchar esto yo le pregunté si la había tocado en alguna parte de su cuerpo ella me respondió que “en las nalguitas”, yo me asusté pero ya no le pregunté más....-----**

ELIMINADO : “Las últimas tres semanas de Abril mi hermano, me pide que asesore a su hija Sofía en matemáticas entonces comencé a convivir con Sofía, **pasando el día conmigo, en el trayecto cuando la voy a recoger y nos dirigimos a mi casa, comenzamos a platicar y yo sin preguntarle espontáneamente me cuenta que el señor que es el novio de su mamá la a (sic) besado en la boca y que ella inmediatamente lo mordió, así es como me manifestó que el novio de su mamá todavía lo bañan, yo me asuste porque me dio la impresión que la menor ha visto desnudo a ese señor...**” .-----

Dichas testigos, en obvio de circunstancias de los hechos denunciados, no refieren haber presenciado directamente las conductas cometidas en la persona de la menor, no obstante a ello, de sus relatos se encuentran detalles que apoyan el dicho de la menor víctima, toda vez que además de las circunstancias narradas por aquella en su primigenia declaración, las referidas testificantes señalaron conductas que presentaba la menor **ELIMINADO** durante el tiempo de convivencia con ella, las cuales consideraron inapropiadas para una persona de su edad, lo que se traduce, que eran resultado del stress que padecía dicha menor por los hechos cometidos en su persona; testimoniales que acorde al numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos Penales, adquieren valor indiciario pues se encuentran administradas con las ya citadas denuncias.-----

De igual forma, obra en la causa penal de origen la diligencia de inspección ocular de fecha 7 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, realizada en el predio marcado con el número **ELIMINADO** de esta ciudad de Mérida Yucatán, lugar en la que la menor **ELIMINADO** acompañada de su señor padre, señaló dicho predio como el lugar en el que vivió con su señora madre y el sujeto activo, tiempo durante el cual, éste fue pareja sentimental de su señora madre, agregando que en el interior de dicho predio el sujeto activo le hacía todo lo que narró en su denuncia, diligencia de la que igualmente constan los registros fotográficos respectivos, y que apoyan el dicho de la menor agraviada en cuanto a la existencia del lugar en donde fueron cometidos los hechos, adquiriendo valor probatorio al tenor del numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, por haberse realizado conforme a las reglas establecidas por el numeral 119 ciento diecinueve, 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuno del ordenamiento procesal ya citado.-----

Además, los actos lascivos cometidos en la persona de la menor **ELIMINADO** , se corroboran y cobran certeza con **el informe en materia de psicología** de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la psicóloga **ELIMINADO** dependiente de la Fiscalía General del Estado, el cual fuera ratificado ante esta Sala Colegiada el día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, donde se asentó: “...*Basados en la metodología aplicada, se puede concluir que la menor **ELIMINADO** verbaliza conductas sexuales cometidas en su persona por un sujeto al que nombra como **ELIMINADO** ...*”, conclusión que fuera arribada luego de las diversas entrevistas que le fueron realizadas a la menor pasivo por la experta en la materia, y que reviste el valor probatorio que le confiere el numeral 217 doscientos diecisiete, pues cumple con las exigencias de los diversos 134 ciento treinta y cuatro y 149 ciento cuarenta y nueve, todos de la ley adjetiva de la materia; merece especial atención la referida prueba pericial, ya que como en el presente caso acontece, los hechos imputados por la Representación Social son de los que no dejan huella material en la persona agraviada, pero si una afectación en la psique de aquella, motivo por el cual dicha valoración psicológica reviste relevante importancia en el presente asunto.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Ahora bien, en cuanto al segundo de los elementos del delito atribuido, consistente en **que la víctima sea menor de 12 doce años**, este queda corroborado con la denuncia interpuesta por el ciudadano **ELIMINADO** de fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, en la que manifestó que su hija **ELIMINADO** al tiempo de la denuncia tenía la edad de 7 siete años, lo cual queda acreditado primordialmente con la certificación de datos del nacimiento de la referida menor, con folio **ELIMINADO** y de fecha 4 cuatro de mayo de 2012 dos mil doce, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Yucatán, de cuya fecha de nacimiento puede apreciarse es el día 18 dieciocho de mayo de 2004 dos mil cuatro, constatándose de tal forma la minoría de edad de **ELIMINADO** ; documental que acorde al numeral 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un documento expedido por un ente de carácter público como lo es el Registro Civil del Estado de Yucatán.-----

En cuanto al último elemento integrante del delito, consistente en **que el sujeto activo no tenga el propósito de llegar a la cópula**, éste se acredita con el cúmulo de probanzas ya referidas, en especial con la declaración hecha por la menor **ELIMINADO** , de cuyo relato se aprecia que las conductas que el sujeto activo cometió en su persona, tales como los tocamientos en su cuerpo, así como los besos que le daba en la boca, no iban encaminados a la obtención de la cópula con la menor, si no que su único fin era satisfacer su libido realizando frotamientos en lo que la propia menor refirió como sus partes íntimas, pues inclusive, ésta refirió que en una ocasión cuando se había terminado de bañar y solo tenía una toalla, el sujeto activo sin razón aparente le quitó la toalla y le dijo “que bonito”, conducta que patentiza el deseo del sujeto activo de realizar actos lascivos en la persona de la menor sin tener la pretensión de copularla.-----

En cuanto a la agravante atribuida, consistente en la calidad específica del sujeto activo de **ser padrastro o amasio de la madre de la ofendida**, prevista en el numeral 316 trescientos dieciséis, fracción II segunda del Código Penal del Estado, ésta se encuentra igualmente acreditada con la formal denuncia interpuesta por **ELIMINADO** , en la cual señaló específicamente: **“..Tuve conocimiento de que ELIMINADO hace tres años tuvo una**

relación de pareja con un sujeto de nombre ELIMINADO y ahora sé que se encuentra separada del tal ELIMINADO ...”; situación de la que de igual forma diera cuenta la menor víctima ELIMINADO pues aquella puntualizó: **“...mi mamá metió a un hombre a vivir a la casa y ese hombre me hacía maldades... se le cuestiona a la menor acerca de cómo se le llama el hombre que le hacía maldades” y responde: ELIMINADO ...**”, circunstancia que la menor describiera acorde a su entender como infante, ya que sin especificar qué tipo de relación tenía el sujeto activo con su madre, mediante un lenguaje propio de su edad, hizo patente que aquél tuvo una relación sentimental con su progenitora, circunstancia que le hacía cohabitar la casa en la que vivía con su señora madre ELIMINADO ; dicha agravante queda acreditada sobre todo con las manifestaciones que el propio acusado hiciera con respecto a la relación en ese tiempo existente, entre él y la madre de la menor, ya que al emitir su respectiva declaración, éste refirió que en un principio frecuentaba la casa de la madre de la menor agraviada, pero que cuando lo hacía no se encontraba solo, y que es cuando ya pasado un tiempo, específicamente en el mes de noviembre del año 2010 dos mil diez, cuando empezó a vivir en el predio de la señora ELIMINADO , aseveraciones que hacen patente la existencia de la relación sentimental que tenía con la citada madre de la menor ELIMINADO .-

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que los elementos de convicción antes relacionados y valorados de conformidad con la ley adjetiva, debidamente adminiculados entre sí, y al tenor de lo dispuesto en el ordinal 219 doscientos diecinueve del Código procesal de la materia, integran la prueba circunstancial plena que de conformidad con el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del mismo ordenamiento, resultan suficientes para tener por acreditado el delito de Abuso Sexual Equiparado acusado por la representación social, ya que partiendo de los hechos comprobados con las pruebas atinentes que integran la causa remitida a estudio, se evidencia que el sujeto activo realizó actos lascivos en la persona de la menor víctima, quien en la época de los hechos contaba con la edad de 7 siete años, ya que en diversas ocasiones la besaba en la boca introduciéndole la lengua en su cavidad bucal, además de que le tocaba sus genitales, glúteos y pechos de la forma en que fueron



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

referidas en su propia declaración, cumpliéndose así, los requerimientos exigidos por la ley para actualizar el delito descrito y castigado en los numerales 310 trescientos diez y 316 trescientos dieciséis fracción II segunda del catálogo punitivo del Estado.-----

Aplica al caso la jurisprudencia con número de registro 213942; octava época; Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm.72; Diciembre de 1993, Materia(s): Penal; Tesis: IV.2o. J/29, Página: 77; que al rubro señala: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Asimismo, este Tribunal de Alzada reitera en esta resolución, que en virtud del respeto y defensa de la dignidad humana de la víctima menor de edad, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, y a considerarla y tratarla como sujeto de pleno derecho y no solo como un objeto bajo tutela del Estado; y en esta vertiente, se tiene presente la obligatoriedad de garantizar que la menor no se vea disminuida ni afectada en el núcleo esencial de sus derechos, ofreciendo en el ámbito de sus respectivas competencias garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como lo son las niñas y niños, por lo que es un imperativo el reconocimiento al interés superior del menor, por ser altamente vulnerable, dada su singular condición.-----

Es por ello que al menor de edad víctima de los delitos de naturaleza sexual, debe brindársele la máxima protección, al referir la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado* que: *toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos*; replicando dicho criterio proteccionista del menor pasivo del delito la *Convención de los Derechos del Niño*, el cual fue acogido en la *Declaración de los*

Derechos del Niño, sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.-----

En cuanto a **la plena responsabilidad del enjuiciado ELIMINADO** en la perpetración del delito de ABUSO SEXUAL EQUIPARADO, cometido en agravio de la menor de edad **ELIMINADO**, se encuentra igualmente acreditada, como autor directo y personal, en términos de la fracción I primera, del artículo 15 quince de la ley sustantiva local, en relación con el numeral 219 doscientos diecinueve del Código procesal de la materia, ya que del adecuado engarce del caudal probatorio valorado y puesto de relieve, se encuentran sendos señalamientos directos en la persona del acusado, de entre el que cobra especial relevancia y contundencia, el señalamiento directo realizado por la menor agraviada **ELIMINADO** el día 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, cuando al comparecer en compañía de su señor padre, el denunciante **ELIMINADO**, hizo la imputación directa en contra de la persona de **ELIMINADO**, como la persona que realizó en su persona diversos actos lascivos, pues al ser cuestionada por la autoridad ministerial, en específico señaló: ***“...se le cuestiona a la menor acerca de cómo se le llama el hombre que le hacía maldades” y responde: ELIMINADO ;...***; manifestaciones que acorde al numeral 225 doscientos veinticinco del Código Adjetivo en la materia, adquiere valor indiciario correspondiente, y cobra relevancia jurídica por tratarse de la persona que directamente resintió la lesión jurídica; ilustra lo anterior la tesis aislada 201200, Tesis VI.2°.126P, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena época, página 575, que al rubro señala:-----

“OFENDIDO, DECLARACION DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA. La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.”-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Dicha versión se encuentra debidamente adminiculada con la diligencia de señalamiento I uno realizada por la propia menor **ELIMINADO** ante la autoridad ministerial del conocimiento el día 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, cuando al serle puesta a la vista la placa fotográfica del acusado **ELIMINADO** que obraba impresa en el certificado de antecedentes penales de aquél, la menor agraviada señaló: ***“...él es ELIMINADO , el que me hacía maldades, me besaba en mi boca, me agarraba en mis “pompis”; el es el que me quitó la toalla cuando estaba yo saliendo del baño y me dijo “que bonito...”***; diligencia que se ilustra con la placa fotográfica impresa al momento en que la infante señalaba al responsable de la conducta denunciada, y que reviste valor indiciario demostrativo, pues aun cuando no se trata de una prueba de “confrontación” llevada a cabo con las exigencias señaladas en la ley procesal, sin duda reviste eficacia y tiene validez por cuanto no es contraria a derecho ni repugna a la moral o es violatoria de garantías del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 114 ciento catorce, 219 doscientos diecinueve y 286 doscientos ochenta y seis del Código procesal de la materia, y por tanto es eficaz para el fin propuesto, es decir, la identificación del imputado.-----

En cuanto a la declaración ministerial que rindiera el acusado **ELIMINADO** el día 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, ante la autoridad investigadora, tenemos que éste hizo manifestaciones en el sentido de que efectivamente sostuvo una relación sentimental con la madre de la menor **ELIMINADO** , señalando que en un principio solo frecuentaba la casa de aquella, pero que nunca lo hacía cuando la menor víctima se encontraba sola, siendo que después de aproximadamente 4 cuatro meses de relación, es que decide ir a vivir a casa de **ELIMINADO** , madre de la menor, y si bien negó tajantemente haber cometido las conductas atribuidas en contra de la menor, lo cierto es que con el cúmulo de pruebas existentes en la causa no se logra desvirtuar la acusación, y con ello corroborar su negativa en la comisión del hecho, por lo que sus argumentos se estiman únicamente como exposiciones unilaterales infundadas, emitidas con el afán de eximirse de culpa o tendientes a demostrar su

alegada inocencia en la perpetración de los hechos que se le imputan, que no se ajustan a lo señalado por el artículo 209 doscientos nueve de la ley adjetiva local, pues es innegable que dentro de la causa que fuera remitida para la substanciación de la apelación, obran numerosos datos probatorios que corroboran y fortalecen la imputación de la menor agraviada hacia él, los cuales ya han sido relacionados y valorados debidamente.-----

En ese tenor, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia con número de registro 920323, ubicable en la novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 97, cuyo rubro se señala:-----

“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

De igual forma se analizan y valoran las pruebas aportadas a favor del enjuiciado **ELIMINADO** , entre ellas la declaración testimonial del ciudadano **ELIMINADO** , padre del acusado, así como los atestos de los menores **ELIMINADO** , hijos de éste último, siendo que cada uno de ellos manifestó lo siguiente:-----

ELIMINADO *“...se me y consta que hace aproximadamente dos años, mi hijo **ELIMINADO** inició una relación sentimental con una señora a la que en ese entonces conocía solo como **ELIMINADO** y que ahora se responde al nombre correcto de **ELIMINADO** ; esta señora tiene una hija a la que conocía como “ **ELIMINADO** ” pero que ahora se responde al nombre de **ELIMINADO** , a ésta niña la conocí porque mientras mi hijo mantenía su relación con la señora **ELIMINADO** , constantemente la niña iba a mi casa, yo le tenía mucho aprecio e incluso “ **ELIMINADO** ” convivía mucho con las hijas de **ELIMINADO** , quienes son producto de su anterior matrimonio; cuando “ **ELIMINADO** ” iba a mi casa siempre lo hacía acompañada de su mamá, nunca iba ella sola, la verdad me sorprendí mucho cuando me enteré que mi hijo*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO está acusado de abuso sexual en agravio de “**ELIMINADO**”, lo cual me resulta muy difícil de creer porque yo veía que “**ELIMINADO**” estaba muy apegada a él y sus hijas, les tenía mucho cariño, asimismo, hasta donde yo sé, el padre de “**ELIMINADO**” se empezó a sentir celos de mi hijo ya que mantenía una relación con la señora **ELIMINADO**, digo esto porque en una ocasión (sin recordar la fecha exacta) el papá de “**ELIMINADO**”, del cual solo sabía que es un doctor, y que ahora sé responde al nombre de **ELIMINADO**, se presentó en mi casa buscando a mi hijo **ELIMINADO**, pero como la persona que lo atendió en la puerta le dijo que no estaba, el señor **ELIMINADO** comenzó a proferir infinidad de insultos y amenazas en contra de mi hijo **ELIMINADO**, pues decía que lo iba a golpear y que era un desgraciado, la verdad yo no entendía nada en ese momento, ni siquiera sabía en ese momento de quien se trataba pero ya luego me enteré; el caso es que tiempo después supe que mi hijo se separó de la señora **ELIMINADO**, esto sucedió hace como un año y ya de ahí no supe nada más, hasta ahora que me enteré de lo que están acusando a mi hijo, lo cual no creo pues mi hijo **ELIMINADO** siempre ha sido muy tranquilo, responsable y no lo creo capaz de hacerle daño a nadie, mecho menos a un niña como “**ELIMINADO**”...”.-----

De dicho atesto únicamente se infiere que el declarante al ser padre del acusado, tenía conocimiento de la relación que su hijo tenía con la ciudadana **ELIMINADO**, madre de la menor víctima, y debido a la convivencia habida entre ellos, veía que el acusado tenía una buena relación con la menor agraviada, por lo que se le hacía extraño que estuvieran acusando a su hijo de abuso sexual hacia ella, haciendo mención de igual forma, que el padre de la multicitada menor tenía problemas con su hijo debido a la relación que tenía con **ELIMINADO** por lo que dicho atesto no aporta alguna otra circunstancia que pudiera hacer presumir la nula responsabilidad del acusado en la comisión del hecho atribuido, lo mismo acontece en cuanto a las dos restantes declaraciones ya citadas, quienes en lo conducente señalaron:-----

ELIMINADO : “... Se y me consta que hace aproximadamente dos años, mi papá el señor **ELIMINADO** inició una relación sentimental con una señora de nombre **ELIMINADO** y que ahora sé responde al nombre correcto de **ELIMINADO**; la relación entre ellos era muy buena, al grado que yo y mis hermanitas convivíamos mucho con

ELIMINADO y con su hija de nombre **ELIMINADO** , a la que de cariño llamaba “ **ELIMINADO** ”, pero que ahora sé se llama correctamente **ELIMINADO** ; siempre que teníamos oportunidad sobre todo, los domingos de cada semana, mi papá junto con **ELIMINADO** nos llevaban a pasear a “ **ELIMINADO** ”, a mis hermanitas y a mí, y precisamente por esa convivencia, pude darme cuenta que “ **ELIMINADO** ” era muy cariñosa con mi papá, inclusive conmigo, a simple vista podía darme cuenta que esa niña necesitaba mucho cariño, sobre todo su padre, del cual según tenía entendido nunca se había hecho cargo de ella como es debido; yo nunca vi ningún tipo de comportamiento extraño de mi papá hacia “ **ELIMINADO** ”, del que pudiera pensar mal es por eso que no entiendo como el papá de “ **ELIMINADO** ” del que ahora sé responde al nombre de **ELIMINADO** está acusando a mi papá de haberse aprovechado de “ **ELIMINADO** ” y tampoco sé porque la niña dice que mi papá le faltó al respecto...”.-----

ELIMINADO : “... Hace un tiempo (sin referir el tiempo exacto), mi papá inició una relación de noviazgo con una señora de nombre **ELIMINADO** quien ahora sé responde al nombre correcto de **ELIMINADO** , con quien, en lo particular llegué a tener una buena relación con ella y con su hija a la que solo conocía con el nombre de “ **ELIMINADO** ” y quien ahora sé que se llama correctamente **ELIMINADO** ; era tan buena la relación entre mi papá, **ELIMINADO** , mis hermanas, **ELIMINADO** y yo que varias veces yo iba a pasar el día en casa de **ELIMINADO** , incluso me quedaba a dormir ahí, es por eso que veía que “ **ELIMINADO** ”, le tenía mucho cariño a mi papá, se llevaba muy bien con él, puedo decir que lo veía como un padre y mi papá le tenía como a una hija, por eso me resulta muy difícil de creer que mi papá le haya hecho daño a “ **ELIMINADO** ”, si ellos se llevaban muy bien; asimismo, sé que el papá de “ **ELIMINADO** ” quien ahora se responde al nombre de **ELIMINADO** , no se ocupaba de la niña (“ **ELIMINADO** ”) y esto lo sé porque mi papá a veces me lo platicaba; lo último que supe es que mi papá termino con **ELIMINADO** debido a que ya tenían muchos problemas pero ni siquiera sé que problemas tuvieron, pero para nada creo capaz a mi papá da hacerle daño a “ **ELIMINADO** ”, más aún si veía que a relación entre ellos era como de padre a hija...”.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

De lo que se tiene, que lejos de comprobar algún hecho distinto a lo manifestado por el acusado, los menores se refirieron en cuanto a lo que ellos pudieron percibir respecto al trato que tuvieron con la menor durante el tiempo de la relación entre su padre y la ciudadana **ELIMINADO**, pero sin aportar con ello algún dato que pudiera excluir la responsabilidad del sentenciado en la comisión del hecho; por lo que acorde a las reglas del numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se tienen por ciertas las manifestaciones vertidas por aquellos al ser notoriamente rendidas respecto a hechos que pudieron apreciar por su propios sentidos, pero se insiste, sin que de forma alguna pudieran aportar dato o indicio alguno que excluya de alguna forma la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho.-----

En cuanto a las declaraciones de **ELIMINADO** tenemos que aquellos respectivamente manifestaron:-----

María Rosalba Ucan Gutiérrez: *“...Que trabaje durante mucho tiempo con la familia de la señora **ELIMINADO** desde que su papá vivía, yo me dedicaba al cuidado de este, posteriormente igual cuide a la mamá de **ELIMINADO**, ya posteriormente **comencé a trabajar para **ELIMINADO** directamente en su casa ubicada en la avenida **ELIMINADO** y con la señora **ELIMINADO**, me dedicaba a las labores de la casa y al cuidado primero de su hijo **ELIMINADO** y luego de su hija **ELIMINADO**, mi horario era que llegaba a la casa a las 7.30 siete y media de la mañana y me quitaba a las 6:00 seis de la tarde, 18:00 dieciocho horas, como ya mencione en el tiempo que estaba en la casa realizaba labores propias y cuidaba a la niña es decir que cuando yo me quitaba de la casa la niña ya se había bañado, comido y realizado la tarea, incluso le dejaba la casa la cena lista, la verdad yo crecí a **ELIMINADO** desde que estaba bebé yo la cuide, ella me tenía mucha confianza, me platicaba varias cosas, **pero nunca me dijo que la pareja de su mamá de nombre **ELIMINADO** haya abusado de ella o que le haya tocado en alguna parte de su cuerpo...**”***-----

ELIMINADO : *“... Mi hermanita **ELIMINADO** conoció a este señor **ELIMINADO** en el año 2003 dos mil tres y se empezaron a tratar, en una ocasión me llamó (**ELIMINADO**) para decirme que quería formalizar con mi hermana y que quería formar una familia, a*

pesar de que ya tenía una familia y estaba casado, sin embargo siguió tratando a mi hermanita pero como él ya tenía relaciones íntimas con ella, **ELIMINADO** resulto embarazada, pero al enterarse **ELIMINADO** se mantuvo alejado durante el embarazo de **ELIMINADO** , así que yo acudía a su domicilio a verlos, pues ella vivía sola con su hijo pues ella tiene un hijo de nombre **ELIMINADO** el cual es más grande, y de una relación, al nacer la niña **ELIMINADO** seguía visitándolas, por lo que una semana después de que nació la niña fui a visitarla y me encontré a **ELIMINADO** en la casa, entonces ella (**ELIMINADO**) delante de mí le preguntó a **ELIMINADO** si la iba a asentar (registrar), que si la iba a reconocer y él respondió, que de ninguna manera iba a dar su nombre porque no era su hija, así que le dije a mi hermanita, que si él era el papá de la niña, no se preocupara, que la asentara con su nombre de todas maneras como él decía que no le iba a dar ningún centavo para su manutención, que contara con mi ayuda, pues ella sabía que desde que murió nuestro padre, a mí me tenía como su hermano, para colaborar con ella en lo que necesitara, y así paso el tiempo y ella, después de varios meses siempre le pedía a **ELIMINADO** que reconociera a la niña, y **ELIMINADO** le contestaba que no era su hija y que no la iba a reconocer porque si la reconozco la iba a tener que mantener y no quería mantener hijos ajenos, y así paso el tiempo, la niña creció con el nombre únicamente de **ELIMINADO** , cuando la niña ya había crecido, aproximadamente a la edad de 7 siete años y medio, la niña pedía que, quería ser reconocida por su papá, es decir **ELIMINADO** pues todos esos años, él la frecuentaba, pues también se aprovechaba de que **ELIMINADO** , estaba muy enamorada de ella, eso le facilitaba entrar a la casa, pero a él le molestaba mucho que debería dar manutención y tenía que reconocerla, así que en dos o tres ocasiones la agredió golpeándola y cada vez que sucedía **ELIMINADO** me llamaba y yo le decía que pusiera su denuncia, así que en tres ocasiones lo denunció, luego de que comenzó a volver a visitar a la niña, se la empezó a pedir a su mamá para que se le llevara a su casa y ella accedió que los fines de semana fuera la niña a casa de **ELIMINADO** , porque la niña decía que quería ver a su papá, pues a él lo conocía como papá, a raíz de eso le decía que no dejara que la niña se fuera con él, pues tampoco me parecía que la niña conviviera con la otra esposa de **ELIMINADO** , pues no sabíamos que le podían hacer a la niña, al estar en casa de la otra familia de **ELIMINADO** luego se la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

devolvían y luego se la volvían a pedirá **ELIMINADO** hasta que un día, en lugar de ser los 2 dos días, la empezó a retener **ELIMINADO** hasta los días de clases, argumentando que él la llevaría a la escuela y la iría a buscar, y **ELIMINADO** le decía a **ELIMINADO** que le llevara a la niña, pues debía estar en la casa con ella y su hermano pero él le decía que no, que la niña estaba muy bien ahí, que ya le había comprado ropa nueva, juguetes, que ahí vivía mejor, que la casaba a pasear y que la niña estaba muy contenta con él, pero **ELIMINADO** le decía que la llevara a la niña, pero de repente **ELIMINADO** le comentó que, quería reconocer a la niña, de inmediato **ELIMINADO** me llamó a mi negocio y me lo comento, y le dije que de ninguna manera lo aceptara por que quien sabe que trampa le quería poner, porque después de 8 ocho años que no ha mantenido a la niña, como es posible que ahora de buenas a primeras la quiera reconocer, yo imaginaba que algo estaba tomando, y ella me dijo que la niña quería tener el nombre de su papá y que **ELIMINADO** por favor se lo había pedido, así que había aceptado y fueron al registro civil para que la reconociera, pero la sorpresa de mi hermana (**ELIMINADO**) fue cuando a los quince días le llegó un citatorio y como vio que era de **ELIMINADO** es que fue a su casa a preguntarle, pero este le dijo que acudiera al citatorio y que ahí se lo iban a decir, así que ella acudió al citatorio y se enteró de que **él y la niña la demandaron y le extraño mucho porque en la demanda había un montón de mentiras, de cosas falsas que ella había cometido y que no era verdad, y todo eso, comenzó como una venganza porque ELIMINADO como en el 2010 dos mil diez, conoció a un señor de nombre ELIMINADO que la empezó a enamorar y este señor, frecuentaba la casa y como ella todo me confía pues soy la única persona que tiene para decirle sus cosas, por eso me comento que ese señor la quería enamorar y que así formalizar en un futuro, a lo que le dije que sí, que está bien, entonces empezamos a frecuentarnos y en relación al trato me di cuenta que **ELIMINADO** era una persona amable, decente y ya a lo largo comenzaron a tener una relación íntima y fue así que **ELIMINADO** tomo el papel de padre, con respeto al grande (**ELIMINADO**) y la niña, convivían sanamente y ya casi al año de estar viviendo como pareja, **ELIMINADO** al enterarse empezó a amenazar por teléfono al compañero de **ELIMINADO**, hasta llego a ir a casa de los papás de él, para amenazarlo, que si no**

se alejaba de **ELIMINADO** , le iba a ir muy mal a él y a su familia y **ELIMINADO** se le comentó a **ELIMINADO** y esta le sugirió que tuviera cuidado pues **ELIMINADO** es una persona muy malvada y que lo pensara pues si él decía se separaban, así que en el año del 2011 dos mil once, se separaron definitivamente y no volvió a tener relaciones ni siquiera de amistad con **ELIMINADO** y ahora en la demanda que tiene ella, resulta que la acusan de que el señor manoseaba a la niña y que la besaba en la boca y a **ELIMINADO** de que la niña se lo decía y esta no hacía caso lo cual no es verdad, pues a **ELIMINADO** lo trate y era una persona muy educada, muy centrada y trataba a los niños como sus hijos....”-----

ELIMINADO “... Sé que mi mamá **ELIMINADO** , tuvo una relación con el señor **ELIMINADO** , denunciante y/o querellante, de dicha relación nació mi hermanita de nombre **ELIMINADO** , durante el tiempo de la relación de mi mamá con el señor **ELIMINADO** , este último era muy posesivo con ella y también violento, cuando el señor **ELIMINADO** , se enteró que mi mamá estaba embarazada inicialmente dijo que no era su hija y fue que tuvieron problemas en su relación pero se seguían viendo, cuando nació mi hermanita, **ELIMINADO** no quiso colaborar con los gastos del parto, incluso no reconoció legalmente a mi hermanita ni estuvo presente, porque decía que no era su hija, y tampoco le pasaba dinero para la manutención de mi hermanita, mi mamá me comentó que se cansó de lo posesivo que era Juan y decide terminar su relación con este, luego **a mediados del año 2010 dos mil diez, mi madre comienza la relación con una persona de nombre ELIMINADO** y este en noviembre del año 2010 dos mil diez, comienza a vivir en mi casa, la verdad durante el tiempo que vivió con nosotros fue como de la familia, tenía muy buena relación tanto conmigo como con **ELIMINADO** , salíamos de paseo juntos, incluso en ocasiones iban las hijas de **ELIMINADO** con nosotros, era muy buena la relación incluso **ELIMINADO** , se llevaba muy bien con una de las hijas de **ELIMINADO** de nombre **ELIMINADO** y **ELIMINADO** me decía que la caía bien **ELIMINADO** , porque se portaba bien con ella y sentía que cubría el vacío que su papá no le daba, asimismo quiero mencionar que **ELIMINADO** me tenía mucha confianza, me platicaba muchas cosas, pero nunca me dijo que **ELIMINADO** , le hiciera daño, o



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*la tocara en algún aparte del cuerpo, durante el tiempo de convivencia, yo nunca vi que **ELIMINADO**, la tocara, lo que también quiero decir es que cuando **ELIMINADO**, se bañaba, siempre era con supervisión de **ELIMINADO**, que la cuidaba o de mi mamá, también estoy enterado de la convivencia de mi mamá con **ELIMINADO**, era buena, se llevaban bien, platicaban y demás. Asimismo quiero mencionar que mi mamá no es alcohólica, ya que es maestra dueña y directora de su academia de danza, de repente consume bebidas embriagantes en reuniones familiares, además yo no creo que mi mamá tenga baja autoestima, ya que por el tipo de trabajo que realiza, siempre habla en público y yo veo que mi mamá es una persona segura; por último también quiero mencionar que cuando le llega un citatorio a mi mamá y ella acude hablar con **ELIMINADO**, para ver qué era lo que pasaba, este **ELIMINADO**, delante de mi le dice “TE DIJE QUE ME IBA A VENGAR, SALVESE QUIEN PUEDA, PORQUE TE VOY A FUNDIR EN EL BOTE”. Mi mamá y mi tío de nombre **ELIMINADO** me dijeron que **ELIMINADO** les ofreció que quitaba la denuncia de la presente indagatoria, a cambio de que le diera la custodia de **ELIMINADO**, asimismo sé que desde el 31 treinta y uno del mes de diciembre del año 2011 dos mil once, no tenemos contacto con **ELIMINADO**, es decir, ni ido (sic) a mi casa, ni se nada de él. En el mes de enero del año 2012 dos mil doce, **ELIMINADO** comienza a ir a mi casa nuevamente y a frecuentar a **ELIMINADO**, se le llevaba, pero luego mi mamá le comenzó a preguntar cuando la regresaba, pero él decía que **ELIMINADO** estaba bien con él...”-----*

En lo tocante a las manifestaciones de la primera testificante, es de considerarse que ésta únicamente hace referencia en cuanto a las labores de cuidado que tenía con la menor, es decir, se limitó a señalar que el horario en el cual laboraba en la casa de la ciudadana **ELIMINADO**, era de las 7:30 siete horas con treinta minutos a las 18:00 dieciocho horas, especificando cada una de las labores que tenía para con la menor y su hermano mayor, por lo que en dichas circunstancias, resulta obvio que al final de su declaración haya enfatizado que nunca vió alguna conducta sospechosa del sujeto activo hacia la menor, si se tiene en consideración que la labor primordial por la que la ciudadana **ELIMINADO** la había contratada,

era precisamente para el cuidado de la menor víctima. En lo referente al segundo atesto, de su narrativa se aprecian detalles de la relación de su hermana **ELIMINADO** tanto con el denunciante como con el inculpado, refiriendo los diversos conflictos habidos entre ellos a lo largo del haber de la menor víctima, enfatizando únicamente el testigo la percepción personal que tenía acerca del carácter del hoy sentenciado. En lo que toca a las manifestaciones del tercer testigo, encontramos que igualmente aquel, como hijo de la ciudadana **ELIMINADO** , se limitó a describir lo que objetivamente pudo percatarse, es decir, el trato que tenía el acusado hacia su madre, así como el comportamiento que tenía el acusado **ELIMINADO** con la menor **ELIMINADO** en los tiempos de convivencia común.-----

De ahí que como bien consideró el Juez del proceso, se aprecia que efectivamente, mediante la concatenación armoniosa de todas y cada una de las pruebas acopiadas, valoradas individualmente y en conjunto, en el caso quedó acreditado a cabalidad el delito de Abuso Sexual Equiparado descrito y sancionado en el artículo 310 trescientos diez y 316 trescientos dieciséis fracción II segunda del Código Penal del Estado, en agravio de la menor de edad **ELIMINADO** , y la plena responsabilidad del imputado **ELIMINADO** en su cometido, en la forma señalada en la fracción I primera del ordinal 15 quince del mismo ordenamiento punitivo.-----

En las anotadas consideraciones, **resulta infundado el primer motivo de inconformidad plasmado por el Licenciado **ELIMINADO**** , defensor particular del acusado **ELIMINADO** , quien mediante su escrito de agravios señaló primeramente, que no se hizo una valoración adecuada de todos los medios probatorios existentes en la causa, específicamente en las declaraciones de los testigos **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , pues tal y como se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, dichas testimoniales no logran desvirtuar las acusaciones hechas en contra del acusado **ELIMINADO** , aun y cuando aquellos hayan dado una reseña en cuanto al trato que el acusado tenía con la menor pasivo cuando éste se encontraba en público. **Lo mismo acontece con el punto de agravio señalado como número 3 tres**, en el que señala que en el presente caso existe una duda en cuanto a la participación de su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

defendido, y que por lo tanto, lo procedente sería absolverlo al no quedar clara la participación de éste en el hecho imputado, y se dice infundado, toda vez que como se ha hecho mención en el apartado relativo a la plena responsabilidad, existen datos que demuestran la plena participación de **ELIMINADO** en la comisión del hecho, y por lo tanto, tales apreciaciones resultan meras cuestiones subjetivas carentes de sustento legal alguno.-----

En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que el Resolutor de primera instancia haya considerado que el acusado no tiene una preparación académica adecuada, es decir, formal para comprender las ideas valorativas rectoras de la ética social, y que por ello haya concluido subjetivamente un grado de culpabilidad entre la mínima y la equidistante entre este y la media, que lo llevó a imponerle una pena de prisión de 4 años 9 meses, considerándola desproporcionada, **se considera igualmente infundado**, ello en virtud de que tal y como se hará mención en el apartado respectivo, el análisis valorativo para ubicar al acusado en el grado de culpabilidad impuesto, resulta del todo acertado, y si bien este Cuerpo Colegiado en efecto, no comparte el criterio del juzgador en el sentido de que por ser el acusado Parra Villanueva soltero, de 49 cuarenta y nueve años de edad, de ocupación contratista, y saber leer y escribir, no deba ser considerado como una persona preparada académica y formalmente suficiente para comprender las ideas valorativas rectoras de la ética social que subyacen de las normas jurídicas, se tiene que contrario a ello, dichas circunstancias particulares que presenta el acusado, revelan en su caso una comprensión óptima de su parte, con mayor capacidad de raciocinio en cuanto a la ilicitud de su actuar, toda vez que no se necesita de una preparación académica para comprender la gravedad de una conducta que afecta la integridad y salud sexual de un menor de edad, lo cual en su caso lo agravaría, pero al ser el presente estudio a instancia de parte del acusado, se procede a dejar intocado dicha parte relativa.-----

Consecuentemente, al haberse probado en forma fehaciente la plena responsabilidad del sentenciado **ELIMINADO** en la comisión del delito de abuso sexual equiparado en agravio de la menor de edad **ELIMINADO**, se procede a verificar con detalle, si el Juez de la Instancia analizó todos y cada uno de los aspectos señalados en los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del

Estado para la aplicación de las penas corporal y pecuniaria señaladas por la hipótesis legal que previene y sanciona el injusto, y acorde a ello, tenemos que el Juez de la instancia correctamente consideró que en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución, se probó que fue autor material del hecho, en cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido en cuyo caso transgredió, es la integridad y salud sexual de la menor ofendida la cual se considera como un bien jurídico no disponible. En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutar la conducta reprochada, se tiene por probado que su acción fue de naturaleza dolosa y con resultado material, ya que la conducta atribuida únicamente puede realizarse a título de dolo; en cuanto a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos realizados, el juez de la causa acertadamente tuvo en consideración que para la realización de sus acciones el imputado espero que se reunieran las condiciones especiales y óptimas para ello; en cuanto a la forma de intervención del acusado **ELIMINADO**, se le tiene como autor material en términos del numeral 15 quince, fracción I primera del Código Penal del Estado, pues ejecutó de manera personal y directa todos los actos en perjuicio de la integridad y salud sexual de la menor víctima; en cuanto a los motivos que lo llevaron a delinquir, se ha hecho mención que fue el satisfacer su libido; en cuanto a las demás circunstancias personales del acusado como su edad de 49 cuarenta y nueve años de edad, su educación de bachillerato completa, así como el ser de ocupación contratista y que sabe leer y escribir, como se ha hecho mención en el párrafo anterior, dicha circunstancia le perjudica, ya que éstas bien le hacían comprender correctamente la ilicitud de su acto; de igual forma le beneficia el hecho de que tenía una actividad remunerada que era de \$3,000.00 tres mil pesos moneda nacional, que profesaba una religión como lo es la católica, y el hecho de ser primo delincuente; por lo que valorados dichos datos en su conjunto, revelan que como acertadamente lo determinó el juez de la instancia, el acusado presenta un grado de culpabilidad **INTERMEDIAL ENTRE LA MINIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE ESTA Y LA MEDIA.**-----

Aplica para dar sustento a lo anterior, la jurisprudencia número visible V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, Febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”-----

Ahora bien, en cuanto a las sanciones impuestas al sentenciado **ELIMINADO** con base al grado de culpabilidad en que fue ubicado por el A quo, este Cuerpo Colegiado procede a confirmarlas por estar ajustadas a derecho, siendo ésta sanción corporal de **2 dos años 4 cuatro meses 15 quince días, así como la multa de 75 setenta y cinco días de salario mínimo vigente en el estado en la época de los hechos (2011), que lo era la cantidad de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, la cual equivale al total de \$4,252.50 cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos**, misma pena a la que se le procede aumentar por la agravante atribuida, la sanción privativa de la libertad de **2 dos años 4 cuatro meses 15 quince días, así como la multa de 75 setenta y cinco días de salario mínimo vigente en el estado en la época de los hechos (2011), que lo era la cantidad de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, la cual equivale al total de \$4,252.50 cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos**, haciendo una sumatoria total de las sanciones a imponer de **4 CUATRO AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN, y multa de 150 CIENTO CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente en la época, la cual equivale a la cantidad de \$8,505.00 ocho mil quinientos cinco pesos moneda nacional**, o en defecto de su pago y siempre que el sentenciado no demuestre idóneamente no poder pagarla, o bien, que solo puede cubrir parte de la misma, se le sustituirá dicha multa por **75 SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**-----

La pena corporal impuesta la compurgará el enjuiciado **ELIMINADO** en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones, y entretanto en el Centro de Reinserción Social del Estado, y comenzará a computarse a partir de que se presente voluntariamente a cumplir dicha sanción o porque sea reaprehendido, debiendo descontársele el tiempo que estuvo privado de su libertad hasta el momento de obtenerla bajo caución, a saber del día 24 veinticuatro al 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, en tanto que la pena pecuniaria la deberá cubrir mediante pago respectivo ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia,

del Poder Judicial del Estado, y en caso de impago, podrá sustituirse dicha pena pecuniaria por las jornadas de trabajo a favor de la comunidad ya señaladas, en los términos del artículo 32 treinta y dos, párrafo quinto, reformado, del Código Penal del Estado, las cuales estriban en la prestación de trabajos no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, que deberán llevarse al cabo en jornadas distintas de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder cada jornada de tres horas y de tres veces en una semana.-----

En lo que atañe a la reparación del daño moral, tenemos que el Juzgador de la instancia condenó al enjuiciado **ELIMINADO** bajo este rubro, por las agresiones sexuales cometidas en la persona de la víctima **ELIMINADO** , cuyo monto estimó debería fijarse en la etapa de ejecución de sentencia; **ahora bien, este Tribunal de Alzada, considera procedente mantener la condena a la reparación del daño moral impuesta, especificando únicamente la cuantificación del monto a pagar por dicha condena, por lo que en esta Alzada, se procede a fijar la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos moneda nacional,** dicha cuantificación, se fija tomando en consideración las circunstancias económicas del sentenciado, así como el hecho de que la víctima se trata de una menor de 7 siete años de edad, lo cual hace evidente que por el ultraje realizado en su persona, el daño moral debe considerarse probado aún cuando no se aportaron pruebas al respecto, pues los ataques de índole sexual de los que fue objeto dicha menor pasivo, indiscutiblemente causaron daños al ser lesionada en su honor y dignidad, y en el caso también se le causó un daño emocional que necesariamente requiere tratamiento médico para resarcir y superar en lo posible las secuelas psicológicas que indiscutiblemente se le ocasionaron y fueron probadas en autos; misma reparación del daño moral que deberá ser pagada a favor de la citada menor **ELIMINADO** por conducto de su señor padre **ELIMINADO** .-----

Siendo aplicables al caso las tesis aisladas de los rubros y textos siguientes:-----

“DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aun cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad, que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.”-----

Sexta Época; IUS: **259423**; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Volumen XC, Segunda Parte
Materia(s):Penal; Página: 19, y;-----

“REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA. DELITOS SEXUALES. La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto.”-----

Cabe acotar al respecto que nuestra legislación penal establece como parte del resarcimiento, no solo el material, sino el moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos médicos, psiquiátricos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; sin embargo, no contempla un Título especial para la fijación del resarcimiento del daño moral ocasionado a la víctima, por lo que es dable citar lo dispuesto en el artículo 1104 mil ciento cuatro del Código Civil del Estado, que en lo que interesa dispone: *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencia, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”*.-----

En los delitos de naturaleza sexual, como acontece en el caso, se estima como consecuencia lógica de la experiencia delictual vivida que se ocasionen daños psicológicos, espirituales, afectivos, morales o de otra naturaleza, que son de origen extra matrimonial pues afectan bienes inherentes a las personas al ocasionar dolor, angustia, desequilibrio emocional, que implican repercusiones negativas, ya que alteran la calidad de vida y vulneran incluso la dignidad humana, con mayor razón tratándose de menores de edad.-----

En ese contexto, si bien el delito de Abuso Sexual Equiparado cometido en la menor pasivo causó daños de tipo “inmaterial” a la víctima, no por ello debe exentarse al enjuiciado de cumplir con dicha obligación o pena; siendo que la autoridad debe apreciar cada caso

concreto y según su prudente arbitrio imponer la sanción pecuniaria que en concepto de reparación del daño moral causado a la víctima resulte adecuada; y aunque es sabido que con la entrega de una cantidad de dinero que se fije judicialmente por ese concepto no desaparece o disminuye el dolor moral causado al paciente con motivo del agravio, la razón de fijar dicha suma es la de compensar en cierta medida la agresión sexual que sufrió la víctima por parte del ahora sentenciado.-----

Cabe mencionar, que no obstante a que la presente revisión fue instada por el propio sentenciado y su defensa, dicha modificación en cuanto a la fijación del monto a pagar por la reparación del daño moral, de ningún modo debe ser considerado como un acto en perjuicio del sentenciado, toda vez que la condena bajo dicho rubro ha quedado incólume, y únicamente se procede a especificar el monto sobre el cual deberá versar dicha condena, ello para efectos de seguridad jurídica tanto de la víctima como del propio sentenciado.---

Conviene acotar al respecto que el artículo 1 uno de la **Constitución Federal**, establece:-----

“En los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados Internacionales en los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que esta Constitución establece.-----

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

“Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley”.-----

“Artículo 4- ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Asimismo, la **Convención Americana Sobre los derechos Humanos**, establece:

“Artículo 19. **Derechos del niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“Artículo 19.1. Los Estados Parte adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

“Artículo 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado al derecho de su disfrute de esos servicios sanitarios... --- Los estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... --- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.

A su vez, la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, señala:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto física como mental, material, espiritual, moral y social”.

“Artículo 21. **Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental**, su normal desarrollo o su derecho a la

educación en los términos establecidos en el artículo 3°. Constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente se les protegerá cuando se vean afectados por: a) El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual”-----

“Artículo 28 ... -- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias se mantendrán coordinados a fin de: ...B) asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.... I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, los reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.... -- J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar”-----

“Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas a fin de que estén orientadas en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, salud o su desarrollo”-----

En concordancia con lo anterior, la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, dispone:-----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: ...VIII. **La Secretaría de Salud**.- La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.-----

“Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y a los municipios en el ámbito de su competencia, en los términos establecidos en este ordenamiento.-----

“Artículo 7. Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal tendrán la obligación de asegurar en el ámbito de sus respectivas competencias el cabal cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, consecuentemente los juzgadores están compelidos a velar por el interés superior de las niñas y niños tomando todas las medidas pertinentes para su especial atención y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

cuidado, disponiendo siempre los medios adecuados para su protección y, en el caso específico, vigilar el resarcimiento del daño causado al menor víctima de los delitos.-----

“Artículo 28. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto física como mental.-----

“Artículo 32. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos en contra de actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica o su normal desarrollo, sobre todo cuando se vean afectados por: I. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual.-----

“Artículo 60. Las instituciones de salud pública y privadas del Estado, a fin de preservar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, deberán realizar lo siguiente:...V. Contar con personal multidisciplinario especializado en la atención de las enfermedades propias de niñas, niños y adolescentes.-----

En armonía con lo anterior, la **Ley General de Víctimas**, dispone:-----

“Artículo 29.- Las instituciones hospitalarias públicas, del Gobierno Federal, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.”-----

“Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: ...VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.”-----

“Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tenderá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los usuarios de los servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

- I. *A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipios de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos*

humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente cuando así se requiera y no serán negados aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento”.-----

II. *Los Gobiernos Federal, Estatal y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, deberán otorgar citas médicas en un período no mayor a ocho días a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata....*-----

V. *Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente. Y*-----

“Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme el tratamiento y diagnóstico médico recomendado; en particular se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y el virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las Entidades Públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de violencia sexual con un enfoque transversal de género”.-----

“Artículo 36. Los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y Entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la estructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

asistencia médica preoperatoria, posoperatoria quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración que permita atender lesiones transitorias y permanentes, y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas”.-----

“Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.-----

“Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y Entidades del orden federal y de las entidades federativas del orden de salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuentas las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios fundamentales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena”.-----

“Artículo 116. Las instancias públicas competentes en materia de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:...V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar”.-----

“Artículo. 147. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo, deberá agregarse además... III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima y, ...”.-----

Y con la finalidad de garantizar la no repetición del agravio sexual a favor de la pasivo víctima del delito, ciertamente se estima

necesario proporcionar atención y tratamiento psicológico a la infante **ELIMINADO** , tal y como lo determinó el Resolutor de la instancia, ello con la finalidad de que supere en lo posible el daño emocional causado y ayuda a las personas encargadas de su cuidado para que la auxilien en ese sentido, tutelando los derechos al debido acceso a la justicia y la reparación integral del daño causado a la agraviada y cumplir con la obligación de llevar a cabo medidas tendientes a la realización plena de los derechos de las víctimas, a fin de que logre estar en condiciones de participar en la vida pública, social y privada, como se indica en la fracción X décima del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Sin Violencia, del Estado, en lo que corresponde a la Secretaría de Salud, en esta Alzada, se estima que no basta con imponer una pena –corporal y pecuniaria- al causante, sino en el caso particular, mirando hacia la pasivo del delito principalmente, la condición de víctima exige tomar medidas encaminadas a lograr su desarrollo pleno en la vida pública, social y privada, máxime que en el caso también se acreditó en autos se encuentra afectada mentalmente, en consecuencia, con fundamento en los preceptos legales transcritos, **es procedente instruir a la Secretaría de Salud, a fin de que, por conducto de la institución correspondiente especializada, se otorgue atención y tratamiento psicológico con un enfoque diferencial a la menor ELIMINADO , en su carácter de víctima del delito de carácter sexual sufrido, a fin de que supere el daño emocional que se estima le afecta; e igualmente para que se brinde atención a las personas encargadas de su cuidado para que auxilien a aquellas en su recuperación;** medidas que se toman como garantía de no repetición de agresiones sexuales semejantes a favor de la menor víctima.-----

De igual forma, debe de confirmarse la determinación del Juzgador de primera instancia, **en el sentido de instruirse al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán (DIF Yucatán)**, a fin de que en cumplimiento de las funciones de interés público y bienestar social que le competen, presten a la propia agraviada, a sus padres y/o cuidadores, los servicios de asistencia social y terapia psicoterapéutica que sean pertinentes y eficaces para salvaguardar su seguridad sexual de la menor agraviada **ELIMINADO** , ello con fundamento en el artículo 16 dieciséis sobre el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, que establece las funciones a cargo de dicho organismo.-----

Los criterios aquí señalados se encuentran acordes a lo señalado en el artículo 6 seis de la **Convención de Belén do Pará** para establecer el derecho de toda víctima a una vida libre de violencia que comprende, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de valores estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, como de hecho lo vivió la víctima, pues es evidente que los ataques sexuales sufridos reflejó una afectación en sus sentimientos, afecto, decoro, psique y conducta futura que difícilmente será eliminada aún con el tratamiento médico que se le proporcione.-----

Asimismo, cabe considerar que la **Corte Internacional de los Derechos Humanos**, en la sentencia emitida en el caso “González y otras” (Campo Algodonero) vs México, al determinar el alcance de las medidas y con el propósito de lograr una reparación integral, que implica el restablecimiento de una situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados; teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcaron los hechos ocurridos en el caso, se determina que la reparación de daños debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, pues no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.-----

Lo antes expuesto se encuentra incluso plasmado ya en la legislación local denominada “**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Sin Violencia del Estado de Yucatán**”, que en su artículo 10 señala: “Las víctimas de violencia, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, tendrán los siguientes: 1. Ser protegidas en forma inmediata y efectiva por parte de las autoridades. --- ... **VIII. Recibir asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo. ...**”, a fin de llevar a cabo acciones efectivas como **garantía de no repetición a favor del menor agraviado, a reeducar integralmente a las víctimas y erradicar la violencia en contra de las mujeres (o víctimas, en general)**, en observancia a lo dispuesto en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracciones I primera y X décima de la propia Ley señalada, que a la letra dice: “Corresponde

a la Secretaría de Salud: I. Diseñar con perspectiva de género la política de sensibilización y formación continua en la perspectiva y atención de la violencia en contra de las mujeres, en el marco de la política y salud integral de las mujeres: ... --- X. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a las personas agresoras a fin de que logren estar en condiciones de participar en la vida pública, social y privada...”-----

Queda el Juez de ejecución de Sentencias en aptitud para que en uso de sus facultades, vigile el debido cumplimiento de dichas medidas de reparación integral y que **en caso de que cualquiera de los órganos estatales competentes, cualquier institución de carácter público o, en su caso, algún funcionario del Estado, incumpla indebidamente con garantizar los derechos de las víctimas, se estará ante un supuesto de inobservancia de los deberes y obligaciones que constitucional y convencionalmente se imponen, sin distinción, a todas las autoridades del País; máxime que se trata de medidas orientadas a otorgar una reparación del daño más eficaz y acorde a los efectos causados con motivo del delito.**-----

Es aplicable al caso la siguiente Tesis en materia constitucional, con número de registro 160073, de la Décima época del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, que al rubro dice:-----

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”-----

Asimismo, en debida observancia a lo establecido en el artículo 1º. Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los derechos humanos de que gozarán todas las personas, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse; así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo a la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y la obligación que compete a las autoridades, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en concordancia con lo dispuesto en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en cuanto a los delitos de índole sexual, dispone en su artículo 19.1 lo siguiente:-----

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.-----

Lo que indica que los menores, por su falta de madurez física y mental se encuentran en una situación de clara desventaja y vulnerabilidad respecto de los adultos, colocándoles en un alto riesgo de ser víctimas de abusos y explotación de todo tipo, peligros que se acentúan por diversas circunstancias, tales como la pobreza y la

desintegración familiar, entre otras, razones por lo que la ley otorga la más amplia protección a los derechos de los niños y niñas, quienes por su particular condición de menores de edad requieren de cuidados y protección especiales. En ese contexto, **cumpliendo con las obligaciones que al Órgano Jurisdiccional competen de acuerdo al actual texto del artículo 1º. Primero de la Constitución Federal**, específicamente en su párrafo tercero, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, **proteger**, garantizar los derechos humanos de todas las personas, y de los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, en acatamiento a la **protección** que se debe otorgar a los menores víctimas de los delitos; lo que implica que se asegure que las personas bajo su jurisdicción no sufran violaciones a sus derechos por parte de terceros o incluso de otras autoridades, a través de la adopción de medidas que resultaren necesarias para evitar subsecuentes transgresiones a los derechos de integridad de la víctima; y atento el deber específico de **prevención** que constitucional y convencionalmente importan en la actividad jurisdiccional, que implica el deber de adoptar las providencias para evitar la comisión de futuras violaciones similares a la ocurrida, génesis del proceso del que deriva este Toca, en el que la víctima del delito fue una niña de escasos 7 siete años de edad y por tanto se encuentra en un rango de especial protección por su condición de vulnerabilidad, tal y como lo solicitó el Ministerio Público en su escrito de conclusiones y adecuadamente dispuso el juzgador de la Instancia, con fundamento en el artículo 72 setenta y dos del Código Penal del Estado, debe imponerse al sentenciado **ELIMINADO** como medida de seguridad para protección de la menor víctima, la **prohibición de acercarse a ella por el término de 2 DOS AÑOS** que comenzará a contarse a partir de que el enjuiciado cumpla la pena privativa de libertad impuesta y obtenga su libertad, quedando a cargo del Juez de Ejecución la vigilancia de su cumplimiento. Lo anterior, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional de la infante en razón de los repetidos ataques sexuales que se cometieron en su agravio y evitar actos futuros de revictimización, como medida de seguridad de tipo preventivo, la cual no está ligada en la gravedad de los hechos o



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

grado de culpabilidad del enjuiciado para imponerle las penas condignas, sino al principio de proporcionalidad, que admite injerencias más amplias que las permitidas por la pena. Ello al tenor del artículo 22 veintidós de la Constitución Federal que establece: *“ Toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado...”* y el invocado artículo 72 setenta y dos de la ley sustantiva del Estado en cuanto dispone: *“ La autoridad judicial, en sentencia, podrá prohibir al inculcado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años”*.-----

En lo que atañe a los beneficios de **sustitución de la pena carcelaria por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o multa, y condena condicional**, en el presente caso al no reunirse las exigencias de los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado, **no es procedente su otorgamiento al sentenciado ELIMINADO**, toda vez que la pena privativa de libertad impuesta supera los 4 cuatro años de prisión, por lo que es obvio que **no cumple las exigencias para su otorgamiento**.-----

Asimismo procede **AMONESTAR** al ahora sentenciado **ELIMINADO** para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expondría en caso de hacerlo, e **IDENTIFICARLO** por el sistema administrativo adoptado en términos de los numerales 43 del Código Penal y 351 trescientos cincuenta y uno y 358 trescientos cincuenta y ocho, de la ley adjetiva de la materia.-----En la

tesitura anterior, ante los razonamientos realizados en esta Alzada, al resultar infundados los agravios del apelante, y no habiéndose encontrado motivo que suplir en el presente caso a favor del sentenciado, se procede a confirmar el sentido condenatorio de la sentencia, **MODIFICANDO únicamente en cuanto a la fijación del monto a pagar por concepto de la reparación del daño moral**, en los términos y aspectos señalados en el texto de este fallo.-----

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y, se:-----

===== **R E S U E L V E** =====

ELIMINADO PRIMERO.- Fueron infundados los agravios propuestos por el Licenciado **ELIMINADO**, defensor particular del sentenciado, y no se advirtieron motivos para suplir su deficiencia.-- **SEGUNDO.**- Se **MODIFICA** la sentencia apelada de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en autos de la causa penal

ELIMINADO en II tomos, del índice del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.-----

TERCERO.- ELIMINADO es penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL EQUIPARADO** cometido en agravio de la menor de edad **ELIMINADO** , denunciado por su padre **ELIMINADO** , e imputado por la representación social.-----

----- **CUARTO.-** Por su responsabilidad penal en la comisión del delito señalado, sus circunstancias de ejecución y las personales del enjuiciado, se impone a **ELIMINADO** las penas de **4 cuatro años 9 nueve meses de prisión y MULTA de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2011) que lo eran \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos,** que representan la suma de **\$8,505.00 ocho mil quinientos cinco pesos sin centavos, moneda nacional,** o en defecto del pago de la multa, siempre que el sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, podrá sustituirse por **75 setenta y cinco jornadas de trabajo a favor de la comunidad.** Dicha pena corporal deberá cumplirla el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sentencia en materia Penal en turno, y empezara a contarse a partir de que ingrese al Centro de Reinserción Social del Estado, ya sea voluntariamente o porque sea reaprehendido, debiéndosele descontar el tiempo que estuvo privado de su libertad hasta el momento de obtenerla bajo caución, a saber del 24 veinticuatro al 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce.-----

QUINTO.- SE CONDENA al sentenciado **ELIMINADO** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$10,000.00 diez mil pesos, moneda nacional,** a favor de la menor ofendida **ELIMINADO** , misma que deberá ser pagada a través de su legítimo representante, su padre **ELIMINADO** .-----

-----**SEXTO.-** Se deberá brindar atención psicológica a la menor agraviada **ELIMINADO** en la etapa de ejecución, como un trabajo en conjunto o a diversa persona, dependiendo de quienes, además del nombrado denunciante, tengan a aquella a su cuidado.---

En atención a lo anterior, instrúyase a la Secretaria de Salud del Estado de Yucatán, a fin de que realice todas las diligencias necesarias para proporcionar de manera eficaz y oportuna a la menor agraviada **ELIMINADO** , la asistencia médica integral y sanitaria que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

resulte adecuada para su rehabilitación psicológica con motivo de los efectos negativos producidos en su persona. Siendo que, con la finalidad de garantizar la continuidad del tratamiento que se le brinde, deberá canalizarse a la citada menor agraviada a la institución de salud que resulte más idónea a su necesidades y condiciones personales, escuchándose previamente al representante legal de la menor agraviada, quien lo es su padre, el denunciante **ELIMINADO**, por lo que la institución a que se remita a la agraviada deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.-----

-----De igual forma, instrúyase al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán (DIF Yucatán), a fin de que en cumplimiento de las funciones de interés público y bienestar social que le compete, preste a la propia agraviada y a sus padres y/o cuidadores, los servicios de atención de asistencia social y terapia psicoterapéutica que sean pertinentes y eficaces para proteger su integridad sexual, en salvaguarda de su bienestar físico y sexual de la menor agraviada **ELIMINADO**, ello con fundamento en el artículo 16 dieciséis de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, que establece las funciones de dicho organismo.---

----- Queda el Juez de Ejecución de Sentencias en aptitud de que en uso de sus facultades, vigile el debido cumplimiento de dichas medidas de reparación integral, y en caso de que cualquiera de los órganos estatales competentes, cualquier institución de carácter público o, en su caso, algún funcionario del Estado, incumpla indebidamente con garantizar los derechos de las víctimas, se estará ante un supuesto de inobservancia de los deberes y obligaciones que constitucional y convencionalmente se imponen, sin distinción, a todas las autoridades del país.-----

SEPTIMO.- Se prohíbe al sentenciado **ELIMINADO acercarse a la menor víctima **ELIMINADO** por un lapso de 2 DOS AÑOS, a partir del día en que el sentenciado quede en libertad.-----**

----- **OCTAVO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se NIEGAN al prenombrado sentenciado la concesión de los beneficios **sustitutivos de la pena privativa de la libertad así como la condena condicional** a que se refieren los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado.-----**

----- **NOVENO. Amonéstese al sentenciado prenombrado para que no reincida, haciéndole saber de las sanciones**

a que se expondría en caso de hacerlo.-----

DECIMO. Identifíquese al nombrado sentenciado por el sistema adoptado administrativamente.-----

DECIMO PRIMERO. Remítase copia certificada de esta determinación al Director del Centro de Reinserción Social del Estado y al Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, para los efectos a que haya lugar.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Gírese atento oficio al Director de Identificación y Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se sirva realizar las anotaciones correspondientes.-----

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese y remítase al juez de origen, copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta Alzada; efectuado lo anterior, **archívese** este toca como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**-----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho, Luis Felipe Esperón Villanueva y Tercero Doctor en Derecho, Marcos Alejandro Celis Quintal, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera. -----

Firman la Presidenta y Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-----

NOMBRE	FIRMA
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA MAGISTRADA PRIMERA Y PRESIDENTA	
DOCTOR EN DERECHO	



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA MAGISTRADO SEGUNDO	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL MAGISTRADO TERCERO	
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL ANTONIO VILLANUEVA JIMÉNEZ SECRETARIO DE ACUERDOS	

Akc

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.